Firmado digitalmente por VILLANUEVA SANDOVAL Victor Manuel FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 27.10.2022 21:52:04 -05:00

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 3693-2022-TCE-S1

Sumilla: *"(…) corresponde evaluar si se ha acreditado la falsedad o adulteración o información inexacta, contenida en el documento presentado, en este caso, ante la Entidad, independientemente de quién haya sido su autor o de las circunstancias que hayan conducido a su falsificación o adulteración e inexactitud; ello en salvaguarda del principio de presunción de veracidad (…)".*

Lima, 27 de octubre de 2022.

VISTO en sesión del 27 de octubre de 2022 de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 2769/2019.TCE**, sobre el procedimiento administrativo sancionador contra el señor **GONZALES BARÓN JIMMY GUSTAVO** por su supuesta responsabilidad al presentar documentos falsos o adulterados y/o información inexacta ante la Entidad, en el marco del Concurso Público N° 6-2018-MINEDU/UE 108, para el *"Servicio de supervisión del saldo de obra: Adecuación, Mejoramiento y sustitución de la infraestructura educativa de la I.E. N° 41041 Cristo Rey, Camana, Camana, Arequipa",* llevada a cabo por el Programa Nacional de Infraestructura Educativa UE 108 - PRONIED; por los fundamentos expuestos; y, atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. Según información registrada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE[1], el 15 de agosto de 2018, el Programa Nacional de Infraestructura Educativa UE 108 - PRONIED, en adelante **la Entidad**, convocó el Concurso Público N° 6-2018-MINEDU/UE 108, para el *"Servicio de supervisión del saldo de obra: Adecuación, Mejoramiento y sustitución de la infraestructura educativa de la I.E. N° 41041 Cristo Rey, Camana, Camana. Arequipa",* con un valor estimado ascendente a S/ 555,449.90 (quinientos cincuenta y cinco mil cuatrocientos cuarenta y nueve con 90/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección.**

Dicho procedimiento de selección fue convocado al amparo de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificado por el Decreto Legislativo N° 1341, en

[1] https://prodapp2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/fichaSeleccion/fichaSeleccion.xhtml?ptoRetorno=LOCAL

Firmado digitalmente por CORTEZ TATAJE Juan Carlos FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 27.10.2022 21:03:00 -05:00

Firmado digitalmente por PONCE COSME Cecilia Berenise FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 27.10.2022 20:42:19 -05:00

adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF, en adelante **el Reglamento**.

De acuerdo con el respectivo cronograma, el 25 de setiembre de 2018, se llevó a cabo la presentación de ofertas; y, el 2 de octubre del mismo año, se otorgó la buena pro del procedimiento de selección al señor **GONZALES BARÓN JIMMY GUSTAVO**, por el monto de su oferta ascendente a S/ 555,449.84 (quinientos cincuenta y cinco mil cuatrocientos cuarenta y nueve con 84/100 soles).

El 6 de noviembre de 2018, el señor GONZALES BARÓN JIMMY GUSTAVO, en adelante **el Contratista,** y la Entidad suscribieron el Contrato N° 118-2018-MINEDU/VMGI-PRONIED[2], en adelante **el Contrato.**

2. Mediante Oficio N° 559-2019-MINEDU/VMGI/PRONIED/OGA-UA y Formulario de solicitud de aplicación de sanción – Entidad/Tercero[3], presentados el 24 de julio de 2019 en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la Entidad puso en conocimiento que el Contratista habría incurrido en causal de infracción, al presentar documentos con supuesta información falsa como parte de su oferta.

A efectos de sustentar su denuncia, adjuntó el Informe N° 806-2019-MINEDU-VMGI-PRONIED/OGA-UA-CEC del 24 de julio de 2019[4], a través del cual señala lo siguiente:

i) Con fecha 8 de febrero de 2018, en atención a la fiscalización posterior a la documentación presentada por el Contratista, mediante Informe N° 376-2019-MINEDUA/MGI-PRONIED-OGA-UA, la Unidad de Abastecimiento del PRONIED solicitó a la Unidad Gerencial de Estudios y Obras informar sobre los siguientes documentos:

- Si el señor Abel Higinio Moscol Broncano se desempeñó como especialista en estructuras, en el período comprendido del 24 de

[2] Documento obrante a folios 475 al 482 del expediente administrativo.
[3] Documento obrante a folios 1 al 4 del expediente administrativo
[4] Documento obrante a folios 19 al 26 del expediente administrativo

diciembre de 2014 hasta el 7 de octubre de 2015 en la ejecución de la obra *"Adecuación, mejoramiento y sustitución de la infraestructura educativa de la I.E. Daniel Hernández – Pampas-Tayacaja-Huancavelica",* derivada de la Licitación Pública N° 19-2014-MINEDU/UE 108.

- Si el señor Juan Segundo Paredes Aparicio, se desempeñó como especialista en instalaciones mecánico-electrónicas, en el período comprendido de 24 de diciembre de 2014 hasta el 7 de octubre de 2015 en la ejecución de la obra: *"Adecuación, mejoramiento y sustitución de la infraestructura educativa de la I.E. Daniel Hernández – Pampas-Tayacaja-Huancavelica",* derivada de la Licitación Pública N° 19-2014-MINEDU/UE 108.

- Si el señor Juan Segundo Paredes Aparicio, se desempeñó como especialista en instalaciones mecánico-electrónicas, en el período comprendido de 30 de marzo de 2011 hasta el 8 de mayo de 2012 en la ejecución de la obra: "*IE Dos de Mayo-Iberia-Tahuamanu-Madre de Dios"* derivada del P.E. N° 005-2011-ED/UE 108.

ii) Con fecha 12 de febrero de 2019, mediante Memorándum N° 721-2019-MINEDUA/MGIPRONIED-UGEO que contiene el Informe N° 002-2019-MINEDUA/MGI-PRONIED-UGEO, la Unidad Gerencial de Estudios y Obras dio respuesta al Informe N° 376-2019-MINEDUA/MGI-PRONIED-OGA-UA, indicando lo siguiente:

> *"(…)* ***no se pudo determinar la participación de los señores Abel Higinio Moscol Broncano y Juan Segundo Paredes Aparicio****, durante el período comprendido del 24 de diciembre de 2014 hasta el 7 de octubre de 2015, debido a que no se hallaron documentos que evidencien su actividad durante este período. (…)" Sic.*

iii) El 5 de febrero de 2019, la Unidad de Abastecimiento de la PRONIED, mediante Oficio N° 53-2019-MINEDU/VMGI-PRONIED-OGA-UA solicitó al

Alcalde de la Municipalidad Provincial de Sechura realizar la verificación y autenticidad de los siguientes documentos:

- La Constancia de Trabajo de fecha 17 de diciembre de 2010, otorgada al señor Jimmy Gustavo Gonzales Barón en el cargo de supervisor de la obra: *"Ampliación y mejoramiento de la infraestructura en la institución Educativa N° 14079 - Divino Maestro - Distrito de Sechura - Provincia de Sechura",* del 8 de mayo de 2010 al 3 de diciembre de 2010, otorgada por su representada.

- La Constancia de Trabajo de fecha 17 de diciembre de 2010, otorgada al Consorcio Norte ingenieros en la supervisión de la obra: *"Ampliación y mejoramiento de infraestructura en la institución Educativa N° 14079 – Divino Maestro - Distrito de Sechura - Provincia de Sechura",* del 8 de mayo de 2010 al 3 de diciembre de 2010, otorgada por su representada.

- La Constancia de Trabajo de fecha 7 de mayo de 2009, otorgada al señor Jimmy Gustavo Gonzales Barón por haber supervisado la obra: *"Construcción y equipamiento del complejo cultural y recreacional de Sechura - Piura: Meta: Construcción del Coliseo Deportivo - Sechura",* por el período del 8 de mayo de 2010 al 3 de diciembre de 2010, otorgada por su representada.

- El Contrato de Servicio de Consultoría N° 128-2010-MPS-GM-GAyF/SGA para la contratación de la consultoría de obra: *"Ampliación y mejoramiento de infraestructura en la institución Educativa N° 14079 - Divino Maestro - Distrito de Sechura - Provincia de Sechura*", de fecha 3 de mayo de 2010, el Acta de Recepción de obra de fecha 3 de diciembre de 2010, suscritos por la institución que representa, y el respectivo Contrato de Consorcio, presentado por el postor ganador de la buena pro, de fecha 4 de mayo de 2010.

iv) El 9 de febrero de 2019, mediante Oficio N° 035-2019-MPS-GM/GDU, el Gerente de Desarrollo Urbano de la Municipalidad Provincial de Sechura dio respuesta al Oficio, indicando lo siguiente:

"(…) se manifiesta que según la encargada de la Oficina de Archivo General ***no se ha encontrado toda la documentación solicitada****, según indica la documentación de la referencia (…)" Sic.*

v) El 6 de febrero de 2019, la Unidad de Abastecimiento del PRONIED mediante Oficio N° 060-2019-MINEDU/VMGI-PRONIED-OGA-UA solicitó al Alcalde de la Municipalidad Provincial de Chiclayo realizar la verificación de la certificación otorgada al señor César Eduardo Inicio Capuñay al haberse desempeñado como ingeniero supervisor en seguridad de la obra *"Remodelación del Palacio Municipal Provincial de Chiclayo"* durante junio 2009 a julio 2011.

vi) El 1 de abril de 2019 mediante Oficio N° 011/SGSG-2019 la Subgerencia de la Secretaría General de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, indicó lo siguiente:

"(…) al respecto manifiesto que según documento de la referencia 1), emitido por el Departamento de Supervisión y Liquidación de Obras, da a conocer que ***NO EXISTE copia de la certificación a nombre del profesional en mención ya que la certificación que en folio (1) se adjunta está firmada por el ex Gerente de Infraestructura Pública*** *(…)" Sic.*

vii) Concluyen que el Contratista incurrió en infracción administrativa.

3. A través del Decreto del 9 de agosto de 2019[5], de forma previa al inicio del procedimiento se requirió a la Entidad lo siguiente: i) informe técnico legal de su asesoría; ii) copia completa y legible de la oferta presentada por el Contratista; y iii)

[5] Documento obrante a folios 488 al 491 del expediente administrativo.

copia de los documentos que acrediten la supuesta inexactitud, falsedad o adulteración de los documentos cuestionados.

4. Mediante Oficio N° 1046-2019-MINEDU/VMGI/PRONIED/OGA-UA[6] presentado el 27 de noviembre de 2019 ante la Mesa Partes del Tribunal, la Entidad, remitió la información solicitada a través del Decreto del 9 de agosto de 2019.

5. Con Decreto del 20 de mayo de 2022[7], se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, por su presunta responsabilidad, al haber presentado como parte de su oferta, supuesta documentación falsa o adulterada, así como información inexacta, en el marco del procedimiento de selección; infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, según lo siguiente:

Supuestos documentos falsos o adulterados y/o con información inexacta:

a. Certificado de fecha 14 de enero de 2012[8], emitida por el señor José Saavedra, Gerente de Obras de la Municipalidad Provincial de Chiclayo a favor de César Eduardo Inicio Capuñay, por haber desempeñado el cargo de *"Ingeniero Supervisor en Seguridad"* de la obra *"Remodelación del palacio Municipal Provincial de Chiclayo",* desde junio de 2009 a julio de 2011

b. Constancia de trabajo de fecha 17 de diciembre de 2010[9], suscrito por el señor Neptalí Benito Saavedra Ruiz, Gerente de Desarrollo Urbano de la Municipalidad Provincial de Sechura, otorgada al señor Jimmy Gustavo Gonzales Barón en el cargo de Supervisor de la obra: *"Ampliación y mejoramiento de infraestructura en la institución Educativa N° 14079 -Divino Maestro - Distrito de Sechura -Provincia de Sechura",* del 8 de mayo de 2010 al 3 de diciembre de 2010.

[6] Documento obrante a folios 500 al 649 del expediente administrativo.
[7] Documento obrante a folios 658 al 670 del expediente administrativo.
[8] Documento obrante a folios 217 del expediente administrativo.
[9] Documento obrante a folios 157 del expediente administrativo.

c. Constancia de trabajo de fecha 17 de diciembre de 2010[10], suscrita por el señor Neptalí Benito Saavedra Ruiz, Gerente de Desarrollo Urbano de la Municipalidad Provincial de Sechura, otorgada al Consorcio Norte Ingenieros por la supervisión de la obra: *"Ampliación y mejoramiento de infraestructura en la Institución Educativa N° 14079 - Divino Maestro - Distrito de Sechura — Provincia de Sechura"*, del 8 de mayo de 2010 al 3 de diciembre de 2010.

d. Constancia de trabajo de fecha 7 de mayo de 2009[11], otorgada al señor Jimmy Gustavo Gonzales Barón por la supervisión de la obra: *"Construcción y equipamiento del complejo cultural y recreacional de Sechura - Piura; Meta: Construcción del Coliseo Deportivo -Sechura"*, desde el 10 de abril de 2008 al 6 de setiembre de 2008 y adenda del 7 de setiembre de 2008 al 7 de marzo de 2009.

e. Contrato de Servicio de Consultoría N° 128-2010-MPS-GM-GAyF/SGA[12], suscrito entre la Municipalidad Provincial de Sechura y el Consorcio Norte Ingenieros para la contratación de la consultoría de obra: *"Ampliación y mejoramiento de infraestructura en la Institución Educativa N° 14079 - Divino Maestro - Distrito de Sechura - Provincia de Sechura"* de fecha 3 de mayo de 2010.

f. Acta de Recepción de Obra de fecha 3 de diciembre de 2010[13], suscrito por la Municipalidad Provincial de Sechura y el Consorcio Divino Maestro.

g. Contrato de Consorcio de fecha 4 de mayo de 2010[14], presentado por el Consorcio Norte Ingenieros ante la Municipalidad Provincial de Sechura en virtud de la Adjudicación Directa Pública N° 002-2010-MPS/CE.

[10] Documento obrante a folios 328 del expediente administrativo.
[11] Documento obrante a folios 159 del expediente administrativo.
[12] Documento obrante a folios 111 al 114 del expediente administrativo.
[13] Documento obrante a folios 117 y 118 del expediente administrativo.
[14] Documento obrante a folios 115 y 116 del expediente administrativo.

h. Certificado de Trabajo de fecha 20 de junio de 2012[15], suscrito por el representante legal de Consultor Ingeniero Jimmy Gustavo Gonzales Barón, quien certifica que el señor Jimmy Gustavo Gonzales Barón, laboró para su empresa en calidad de "Jefe de Supervisión" en la ejecución de la obra *"I.E. Dos de mayo - Iberia -Tahuamanu - Madre de Dios"* derivado del P.E. N° 005-2011-ED/UE 108, del periodo 30 de marzo de 2011 al 8 de mayo de 2012.

i. Constancia de Trabajo de fecha 22 de diciembre de 2015[16], suscrito por el señor Jimmy Gustavo Gonzales Barón, representante legal del Consorcio Supervisor Huancavelica, a favor del señor Abel Higinio Moscol Broncano, por su desempeño como Especialista en Estructuras, en el período comprendido del 24 de diciembre de 2014 hasta el 7 de octubre de 2015 en la ejecución de la obra *"Adecuación, mejoramiento y sustitución de la infraestructura educativa de la I.E. Daniel Hernández- Pampas - Tayacaja - Huancavelica derivada de la Licitación Pública N° 19-2014-MINEDU/UE 108".*

j. Constancia de Trabajo de fecha 17 de diciembre de 2015[17], suscrito por el señor Jimmy Gustavo Gonzales Barón, representante legal del Consorcio Supervisor Huancavelica, a favor del señor Juan Segundo Paredes Aparicio, por su desempeño como Especialista en Instalaciones Mecánico eléctricas, en el período comprendido del 24 de diciembre de 2014 hasta el 7 de octubre de 2015 en la ejecución de la obra *"Adecuación, mejoramiento y sustitución de la Infraestructura educativa de la I.E. Daniel Hernández - Pampas -Tayacaja - Huancavelica" derivada de la Licitación Pública N° 19-2014-MINEDU/UE 108".*

k. Constancia de Trabajo de fecha 17 de diciembre de 2015[18], suscrito por el señor Jimmy Gustavo Gonzales Barón, representante legal del Consorcio Supervisor Huancavelica, a favor del señor Juan Segundo Paredes Aparicio, por su desempeño como Especialista en Instalaciones Mecánico eléctricas, en el período comprendido del 30 de marzo 2011 hasta el 8 de mayo de 2012 en

[15] Documento obrante a folios 70 del expediente administrativo.
[16] Documento obrante a folios 191 del expediente administrativo.
[17] Documento obrante a folios 206 del expediente administrativo.
[18] Documento obrante a folios 208 del expediente administrativo.

la ejecución de la obra *"I.E. Dos de Mayo - Iberia - Tahuamanu – Madre de Dios"* derivada del Proceso Especial N° 018-2010-ED/UE108.

l. Certificado de trabajo de fecha 15 de setiembre de 2012[19], suscrito por el señor Jimmy Gustavo Gonzales Barón a favor de Humberto Olorte Villareal, por su desempeño como Especialista en Instalaciones Sanitarias, en el periodo comprendido del 30 de marzo de 2011 hasta el 8 de mayo de 2012 en la ejecución de la obra *"Adecuación, mejoramiento, sustitución de la infraestructura educativa y equipamiento de la Institución Educativa Dos de Mayo -Iberia - Tahuamanu - Madre de Dios".*

Supuestos documentos con información inexacta:

m. Anexo N° 2[20] – Declaración Jurada (Art. 31 del reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado) del 18 de setiembre de 2018, suscrito por el señor Jimmy Gustavo Gonzales Barón, quien se compromete a ser responsable de la veracidad de los documentos e información que presentó.

n. Anexo N° 13[21] – Carta de compromiso del personal clave del 18 de setiembre de 2018, suscrito por el señor Jimmy Gustavo Gonzales Barón, a través del cual declara su experiencia, entre ellas la prestada a la Municipalidad Provincial de Sechura.

o. Documento denominado[22] "Experiencia del jefe de supervisión", a través del cual se detalla la experiencia del señor Jimmy Gustavo Gonzales Barón en el cargo de "Jefe de supervisión" y se consigna, entre otros, el servicio brindado para la Municipalidad Provincial de Sechura como Jefe de Supervisión para la *"Ampliación y rehabilitación De La I.E 14076 Divino Maestro - Prov. De Sechura".*

[19] Documento obrante a folios 198 del expediente administrativo.
[20] Documento obrante a folios 93 del expediente administrativo.
[21] Documento obrante a folios 145 y 146 del expediente administrativo.
[22] Documento obrante a folio 79 del expediente administrativo.

p. Anexo N° 7[23] – Experiencia mínima del postor del 18 de setiembre de 2018, a través del cual declaró su experiencia, entre ellas la prestada para el Ministerio de Educación-PRONIED del 30 de marzo de 2011 al 8 de mayo de 2012, para la *"Ampliación y mejoramiento de la infraestructura de la I.E. Dos de Mayo – Iberia – Puerto Maldonado".*

q. Anexo N° 13[24] – Carta de compromiso del personal clave del 18 de setiembre de 2018, suscrito por el señor Abel Higinio Moscol Broncano, a través del cual declara su experiencia, entre ellas la prestada para el Consorcio Supervisor Huancavelica - Ministerio de Educación del 24 de diciembre de 2014 al 7 de octubre de 2015.

r. Anexo N° 13[25] – Carta de compromiso del personal clave del 18 de setiembre de 2018, suscrito por el señor Humberto Olorte Villarreal, a través del cual declara su experiencia, entre ellas la prestada para el Ministerio de Educación del 30 de marzo de 2011 al 8 de mayo de 2012.

s. Anexo N° 13[26] – Carta de compromiso del personal clave del 18 de setiembre de 2018, suscrito por el señor Juan Segundo Paredes Aparicio, a través del cual declara su experiencia, entre ellas la prestada para el Ministerio de Educación del 30 de marzo de 2011 al 8 de mayo de 2012.

t. Anexo N° 13[27] – Carta de compromiso del personal clave del 6 de setiembre de 2018, suscrito por el señor César Eduardo Inicio Capuñay, a través del cual declara su experiencia, entre ellas la prestada para la Municipalidad Provincial de Chiclayo del 1 de junio de 2009 al 30 de julio de 2011.

[23] Documento obrante a folio 99 del expediente administrativo.
[24] Documento obrante a folio 184 del expediente administrativo.
[25] Documento obrante a folio 194 del expediente administrativo.
[26] Documento obrante a folio 202 del expediente administrativo.
[27] Documento obrante a folio 211 del expediente administrativo.

u. Anexo N° 9[28] – Experiencia del postor en la especialidad del 18 de setiembre de 2018, a través del cual declara su experiencia en la especialidad, entre ellas la prestada para el Ministerio de Educación-PRONIED del 1 de junio de 2009 al 30 de julio de 2011.

En ese sentido, se otorgó al Contratista el plazo de diez (10) días hábiles para que formule descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento administrativo sancionador con la documentación que obra en autos.

Dicho Decreto fue notificado al Contratista, el 6 de junio de 2022 a través de la Cédula de Notificación N° 31508/2022.TCE obrante a folios 671 al 683 del expediente administrativo.

6. Mediante Escrito s/n y Formulario de trámite y/o impulso de expediente administrativo[29], presentados el 16 de junio de 2022 ante la Mesa de Partes Virtual del Tribunal, el Contratista presentó sus descargos, formulando argumentos en los siguientes términos:

(i) Respecto al Certificado de fecha 14 de enero de 2012, refiere que no existe copia del certificado en los archivos de la Entidad.

(ii) Respecto a la Constancia de fecha 17 de diciembre de 2010, no se encontró toda la documentación.

(iii) Respecto a la Constancia de fecha 7 de mayo de 2009, no se encontró toda la documentación.

(iv) Respecto al Contrato de servicios de consultoría N° 128-2010-MPS-GM-GAyF/SGA, no se encontró toda la documentación.

(v) Respecto al Acta de recepción de obra de fecha 3 de diciembre de 2010, no se encontró toda la documentación.

[28] Documento obrante a folio 292 del expediente administrativo.
[29] Documento obrante a folio 695 al 248 del expediente administrativo.

(vi) Respecto al Contrato de fecha 4 de mayo de 2010, no se encontró toda la documentación.

(vii) Respecto al Certificado de fecha 20 de junio de 2012, no hay sustento ya que no hubo pronunciamiento ni cuestionamiento de la Entidad.

(viii) Constancia de Trabajo de fecha 22 de diciembre de 2015, no se pudo determinar la participación de los señores Abel Higinio Moscol Broncano y Juan Segundo Paredes Aparicio.

(ix) Constancia de Trabajo de fecha 17 de diciembre de 2015, no se pudo determinar la participación de los señores Abel Higinio Moscol Broncano y Juan Segundo Paredes Aparicio.

(x) Respecto del Certificado de trabajo del 15 de setiembre de 2012, no hay sustento ya que no hubo pronunciamiento ni cuestionamiento de la Entidad.

(xi) No existe acreditación de la falsedad.

(xii) No existe prueba de que los documentos no hayan sido válidamente expedidos.

(xiii) No existe acreditación de su adulteración ni de su inexactitud.

7. A través del Decreto del 21 de julio de 2022[30]: **i)** se tuvo por apersonado al Contratista, y por presentado sus descargos, **ii)** se remitió el expediente a la Primera Sala del Tribunal para que resuelva, siendo recibido por el Vocal Ponente el 22 del mismo mes y año.

[30] Documento obrante a folio 746 del expediente administrativo.

8. Mediante Decreto del 19 de agosto de 2022[31], se programó Audiencia Pública para el 25 de agosto de 2022, a las 15:00 horas.

9. Mediante Escrito s/n presentado el 21 de agosto de 2022 ante la Mesa de Partes Virtual del Tribunal, el Contratista solicitó el uso de la palabra y acreditó a su representante.

10. Mediante Escrito N° 1[32] presentado el 22 de agosto de 2022 ante la Mesa de Partes Virtual del Tribunal, el Contratista acreditó a su representante para la audiencia pública programada.

11. Mediante Escrito N° 1[33] presentado el 24 de agosto de 2022 ante la Mesa de Partes Virtual del Tribunal, el Contratista solicitó reprogramación de audiencia.

12. Mediante Escrito N° 1[34] presentado el 24 de agosto de 2022 ante la Mesa de Partes Virtual del Tribunal, el Contratista amplió la presentación de sus descargos.

13. Mediante Escrito N° 1[35] presentado el 24 de agosto de 2022 ante la Mesa de Partes Virtual del Tribunal, el Contratista amplió la presentación de sus descargos.

14. A través del Decreto[36] del 24 de agosto de 2022, se reprogramó la Audiencia Pública para el 1 de setiembre de 2022.

15. Mediante Decreto[37] del 25 de agosto de 2022, se dejó a consideración de la Sala la información presentada por el Contratista.

16. Mediante Escrito N° 1[38] presentado el 31 de agosto de 2022 ante la Mesa de Partes

[31] Documento obrante a folios 749 al 750 del expediente administrativo.
[32] Documento obrante a folios 957 y 958 del expediente administrativo.
[33] Documento obrante a folios 751 al 753 del expediente administrativo.
[34] Documento obrante a folios 756 al 861 del expediente administrativo.
[35] Documento obrante a folios 862 al 948 del expediente administrativo.
[36] Documento obrante a folios 754 y 755 del expediente administrativo.
[37] Documento obrante a folios 949 del expediente administrativo.
[38] Documento obrante a folios 959 y 960 del expediente administrativo.

Virtual del Tribunal, el Contratista acreditó a su representante para la audiencia pública programada.

17. El 1 de setiembre de 2022[39], se llevó a cabo la Audiencia Pública programada con la asistencia del representante del Contratista.

18. A fin de que este Tribunal cuente con mayores elementos de juicio para resolver el presente procedimiento administrativo sancionador, con Decreto del 21 de setiembre de 2022[40], se requirió la siguiente información:

> *"(…)*
>
> ***A. A LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO***
>
> *1. Sírvase **informar de forma clara y precisa** si su representada **emitió y/o suscribió** los siguientes documentos:*
>
> - *Certificado del 14 de enero de 2012, emitido por el señor José Saavedra, Gerente de Obras de la Municipalidad Provincial de Chiclayo a favor de Cesar Eduardo Incio Capuñay, por haber desempeñado el cargo de Ingeniero Supervisor en Seguridad de la obra Remodelación del palacio Municipal Provincial de Chiclayo desde junio de 2009 a julio de 2011.*
> - *Constancia de trabajo de fecha 17 de diciembre de 2010, suscrita por el señor Neptali Benito Saavedra Ruiz, Gerente de Desarrollo Urbano de la Municipalidad Provincial de Sechura, otorgada al señor Jimmy Gustavo Gonzales Barón en el cargo de Supervisor de la obra: "Ampliación y mejoramiento de infraestructura en la institución Educativa N° 14079 - Divino Maestro - Distrito de Sechura - Provincia de Sechura" del 8 de mayo de 2010 al 3 de diciembre de 2010.*
>
> *Asimismo, se le requiere que informe lo siguiente:*
>
> *a) Si la información contenida en los documentos guarda o no concordancia con la realidad, es decir, si contienen o no información inexacta.*
> *b) Informar si los documentos antes mencionados fueron suscritos por las personas indicadas.*
> *c) Informar si los mencionados documentos han sido adulterados en su*

[39] Documento obrante a folios 961 del expediente administrativo.
[40] Documento obrante a folios 950 al 953 del expediente administrativo.

contenido, de ser afirmativa su respuesta, sírvase remitir los documentos originalmente emitidos.

(…)

B. A LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SECHURA

1. *Sírvase **informar de forma clara y precisa** si su representada **emitió y/o suscribió** los siguientes documentos:*

   - *Constancia de trabajo de fecha 17 de diciembre de 2010, suscrita por el señor Neptali Benito Saavedra Ruiz, Gerente de Desarrollo Urbano de la Municipalidad Provincial de Sechura, otorgada al CONSORCIO NORTE INGENIEROS por la supervisión de la obra: "Ampliación y mejoramiento de infraestructura en la Institución Educativa N° 14079 - Divino Maestro - Distrito de Sechura-Provincia de Sechura", del 8 de mayo de 2010 al 3 de diciembre de 2010.*
   - *Constancia de trabajo de fecha 7 de mayo de 2009, otorgada al señor JIMMY GUSTAVO GONZALES BARON por la supervisión la obra: "Construcción y equipamiento del complejo cultural y recreacional de Sechura - Piura; Meta: Construcción del Coliseo Deportivo -Sechura", desde el 10 de abril de 2008 al 6 de setiembre de 2008 y adenda del 7 de setiembre de 2008 al 7 de marzo de 2009.*
   - *Contrato de servicio de consultoría N° 128-2010-MPS-GM-GAyF/SGA, suscrito entre la Municipalidad Provincial de Sechura y el CONSORCIO NORTE INGENIEROS para la contratación de la consultoría de obra: "Ampliación y mejoramiento de infraestructura en la Institución Educativa N° 14079 - Divino Maestro - Distrito de Sechura - Provincia de Sechura" de fecha 3 de mayo de 2010.*
   - *Acta de Recepción de Obra de fecha 3 de diciembre de 2010, suscrito por la Municipalidad Provincial de Sechura y el Consorcio Divino Maestro.*
   - *Contrato de Consorcio de fecha 4 de mayo de 2010, presentado por el CONSORCIO NORTE INGENIEROS ante la Municipalidad Provincial de Sechura en virtud de la Adjudicación Directa Pública N° 002-2010-MPS/CE.*

   Asimismo, se le requiere que informe lo siguiente:

   a) Si la información contenida en los documentos guarda o no concordancia con la realidad, es decir, si contienen o no información inexacta.
   b) Informar si los documentos antes mencionados fueron suscritos por las personas indicadas.
   c) Informar si los mencionados documentos han sido adulterados en su contenido,

de ser afirmativa su respuesta, sírvase remitir los documentos originalmente emitidos.

(…)

C. A LA UNIDAD DE ABASTECIMIENTO DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN-PRONIED

1. *Sírvase **informar de forma clara y precisa** si la información contenida en los siguientes documentos guarda o no concordancia con la realidad, es decir, si contienen o no información inexacta.*

   - *Certificado de trabajo del 20 de junio de 2012, suscrito por el representante legal de Consultor Ingeniero Jimmy Gustavo Gonzales Barón, quien certifica que el señor Jimmy Gustavo Gonzales Barón, laboró para su empresa en calidad de Jefe de Supervisión en la ejecución de la obra "I.E. Dos de Mayo - Iberia - Tahuamanu - Madre de Dios" derivada de la P.E. N° 005-2011-ED/UE 108, del periodo 30 de marzo de 2011 al 8 de mayo de 2012.*
   - *Constancia de trabajo del 22 de diciembre de 2015, suscrito por Jimmy Gustavo Gonzales Barón, representante legal del Consorcio Supervisor Huancavelica, a favor de Abel Higinio Moscol Broncano, por su desempeño como Especialista en Estructuras, en el periodo comprendido del 24 de diciembre de 2014 hasta el 7 octubre de 2015 en la ejecución de la obra "Adecuación, mejoramiento y sustitución de la infraestructura educativa de la I.E. Daniel Hernández - Pampas - Tayacaja - Huancavelica derivada de la Licitación Pública N° 19-2014-MINEDU/UE 108.*
   - *Constancia de trabajo del 17 de diciembre de 2015, suscrito por Jimmy Gustavo Gonzales Barón, representante legal del Consorcio Supervisor Huancavelica, a favor de Juan Segundo Paredes Aparicio, por su desempeño como Especialista en Instalaciones Mecánico eléctricas, en el periodo comprendido del 24 de diciembre de 2014 hasta el 07 de octubre de 2015 en la ejecución de la obra "Adecuación, mejoramiento y sustitución de la Infraestructura educativa de la I.E. Daniel Hernández - Pampas - Tayacaja - Huancavelica" derivada de la Licitación Pública N° 19-2014-MINEDU/UE 108.*
   - *Certificado de trabajo del 15 de setiembre de 2012, suscrito por Jimmy Gustavo Gonzales Barón a favor de Humberto Olorte Villareal, por su desempeño como Especialista en Instalaciones Sanitarias, en el periodo comprendido del 30 de marzo de 2011 hasta el 8 de mayo de 2012 en la ejecución de la obra "Adecuación, mejoramiento, sustitución de la infraestructura educativa y equipamiento de la Institución Educativa Dos de Mayo - Iberia - Tahuamanu - Madre de Dios".*

   (…)"

Dicho Decreto fue notificado a la Municipalidad Provincial de Sechura, el 23 de setiembre de 2022, según Cédula de Notificación N° 59523-2022[41]; a la Unidad de Abastecimiento del Ministerio de Educación – PRONIED el 26 de setiembre de 2022 a través de la Cédula de Notificación N° 59521-2022[42] y a la Municipalidad Provincial de Chiclayo el 27 de setiembre de 2022 a través de la Cédula de Notificación N° 59522-2022[43].

19. Mediante Escrito N° 4[44], presentado el 27 de setiembre de 2022 ante la Mesa de Partes Virtual del Tribunal, el Contratista presentó argumentos adicionales a fin de ser considerados por la Sala al momento de resolver.

20. Mediante Informe N° 005919-2022-MINEDU-VMGI-PRONIED-OGAD-UABAS, presentado el 5 de octubre de 2022 ante la Mesa de Partes Virtual del Tribunal, la Entidad remitió la información requerida a través del Decreto del 21 de setiembre de 2022.

21. A través del Escrito s/n[45], presentando el 6 de octubre de 2022 ante la Mesa de Partes Virtual del Tribunal, el Contratista presentó argumentos adicionales a fin de ser considerados por la Sala al momento de resolver:

i) La Entidad no ha señalado que la información contenida en los documentos que se le remitieron no guarda concordancia con la realidad.

ii) **Respecto al Certificado emitido supuestamente a favor del señor Jimmy Gustavo Gonzales Barón, que dice del 30 de marzo de 2011 al 6 de mayo de 2012, y que el servicio debería ser del 31 de marzo de 2011 al 9 de abril de 2012;** sostiene que las actividades de supervisor no culminaron con el término real de la obra sino con la recepción y

[41] Documento obrante a folios 977 al 989 del expediente administrativo.
[42] Documento obrante a folios 964 al 971 del expediente administrativo.
[43] Documento obrante a folios 972 al 976 del expediente administrativo.
[44] Documento obrante a folios 954 al 956 del expediente administrativo.
[45] Documento obrante a folios 1026 al 1032 del expediente administrativo.

liquidación de obra que fueron posteriores a la misma, lo que se comprueba con el Acta de recepción de obra (documento que adjuntaron y argumentaron en Audiencia).

iii) **Respecto al Certificado emitido supuestamente a favor del señor Humberto Olorte Villareal, que dice del 30 de marzo de 2011 al 6 de mayo de 2012, y que el servicio debería ser del 31 de marzo de 2011 al 9 de abril de 2012**; refieren que, el Jefe y especialista no culminaron su labor o servicio en el término de la obra, ya que estaba pendiente la recepción y liquidación que se realizó meses después (julio 2012).

iv) Dicho especialista participó en las observaciones (sanitarias de su especialidad) de la culminación de obra (25 de mayo de 2012), acciones posteriores al período de término de obra y solo se le otorgó la certificación hasta el 8 de mayo de 2012 (Adjuntan pliego de observaciones de obra).

v) Al no existir pronunciamiento expreso de la falsedad o inexactitud, prevalece el principio de presunción de veracidad o de duda razonable sobre dichos documentos.

22. Mediante Decreto del 11 de octubre de 2022[46], se programó audiencia pública para el 17 de octubre de 2022.

23. Mediante Escrito s/n[47], presentado el 11 de octubre de 2022, el Contratista solicitó que se le indique el motivo por el cual se programó nuevamente audiencia pública.

24. A través del Escrito s/n[48], presentado el 13 de octubre de 2022, el Contratista, acreditó a su representante para la audiencia pública programada.

[46] Documento obrante a folios 1037 y 1038 del expediente administrativo.
[47] Documento obrante a folios 1033 al 1038 del expediente administrativo.
[48] Documento obrante a folios 990 y 991 del expediente administrativo.

25. Mediante Escrito s/n[49], presentado el 17 de octubre de 2022, el Contratista remitió los PPTs expuestos en audiencia pública para un mejor resolver.

26. El 17 de octubre de 2022, se llevó a cabo la Audiencia Pública programada con la asistencia del representante legal del Contratista.

27. A la fecha de emisión del presente pronunciamiento, la Municipalidad Provincial de Sechura y la Municipalidad Provincial de Chiclayo, no han cumplido con remitir lo solicitado en el Decreto del 21 de setiembre de 2022, lo cual será comunicado a sus respectivos Órganos de Control Institucional para las acciones de su competencia, considerando que incumplieron con su deber de colaboración establecido en el artículo 87 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante **el TUO de la LPAG**.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador determinar si el Contratista incurrió en infracción administrativa por presentar presunta documentación falsa o adulterada e información inexacta, como parte de su oferta, en el marco del procedimiento de selección; infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, norma vigente al momento de suscitarse los hechos imputados.

Sobre la posibilidad de aplicar el principio de retroactividad benigna.

2. En primer orden, ante los frecuentes cambios normativos producidos en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, es necesario evaluar si, en el presente caso, es de aplicación lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en adelante el TUO de la LPAG, en virtud del cual:

[49] Documento obrante a folios 992 al 1025 del expediente administrativo.

> *"Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.*
>
> *Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición".*
>
> (Subrayado es agregado)

En ese sentido, si bien bajo el principio de irretroactividad, como regla general, en los procedimientos administrativos sancionadores la norma aplicable es aquella vigente al momento de la comisión de la infracción; también se admite la aplicación de una norma posterior, si esta resultase más favorable para el administrado.

En este punto, cabe indicar que el examen de "favorabilidad de una norma" implica una valoración integral de los elementos y hechos que confluyen en el caso concreto, tales como una atipicidad de la conducta, una sanción menos gravosa o un plazo de prescripción ya vencido, análisis que debe efectuarse inclusive aun cuando el proveedor imputado no lo haya solicitado, dado que los principios del procedimiento administrativo sancionador exigen su aplicación de oficio.

3. En atención a lo expuesto, en el presente caso, si bien el procedimiento se inició por la presunta comisión de las infracciones establecidas en los literales j) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, norma vigente al momento de ocurridos los hechos materia de imputación; cabe mencionar que, el 13 de marzo de 2019, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano", el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, el cual consolida las modificaciones incorporadas en la Ley a través de los Decretos Legislativos N° 1341 y 1444; y, el 30 de enero de 2019, entró en vigencia el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, que derogó el Reglamento de la Ley N° 30225. En el presente caso, en lo sucesivo, a dichas normas se les denominará el **TUO de la Ley** y el **nuevo Reglamento**; siendo preciso verificar si la aplicación de la referida normativa

resulta más beneficiosa a los administrados, atendiendo al principio de retroactividad benigna.

4. Sin embargo, no se aprecia que las normas vigentes, a la fecha, contemplen cambios (en comparación con las normas vigentes a la fecha de ocurrida la conducta imputada) respecto del supuesto de hecho referido a la presentación de documentación falsa o adulterada, en su tipificación como infracción, ni respecto de la sanción y el plazo de prescripción.

Por otra parte, en cuanto al supuesto de hecho referido a la presentación de información inexacta, si bien ha variado relativamente su tipificación, al haberse realizado precisiones sobre sus supuestos de hecho, tales cambios no alteran o modifican su alcance; asimismo, cabe precisar que, la norma vigente contempla el mismo periodo de sanción aplicable y plazo de prescripción.

5. En consecuencia, este Colegiado concluye que, en el caso concreto, la normativa vigente no resulta más favorable para el administrado; por lo que no corresponde la aplicación del principio de retroactividad benigna, correspondiendo analizar la supuesta responsabilidad del administrado con la norma vigente al momento de ocurrido los hechos cuestionados.

Naturaleza de las infracciones

6. El literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, establece que los proveedores, participantes, postores o contratistas, incurren en infracción susceptible de sanción cuando presentan documentos falsos o adulterados a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado o al Registro Nacional de Proveedores (RNP).

Por su parte, el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, establece que incurren en infracción administrativa los proveedores, participantes, postores o contratistas que presenten información inexacta a las Entidades, al Tribunal o al Registro Nacional de Proveedores (RNP), siempre que dicha inexactitud se encuentre relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le

presente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

7. Sobre el particular, es importante recordar que uno de los principios que rige la potestad sancionadora de este Tribunal es el de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG, en virtud del cual solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

Por tanto, se entiende que dicho principio exige al órgano que detenta la potestad sancionadora, en este caso al Tribunal, que analice y verifique si en el caso concreto se ha configurado el supuesto de hecho previsto en el tipo infractor que se imputa a determinado administrado, es decir —para efectos de determinar responsabilidad administrativa— la Administración debe crearse convicción de que, en el caso concreto, el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.

8. Atendiendo a ello, en el presente caso corresponde verificar —en principio— que los documentos cuestionados fueron efectivamente presentados ante una Entidad contratante (en el marco de un procedimiento de contratación pública), ante el RNP o ante el Tribunal.

Adicionalmente, al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o estos hayan acordado eximirse de ellas, el Tribunal tiene la potestad de recurrir a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presentación del documento cuestionado. Entre estas fuentes se encuentra comprendida la información registrada en el SEACE, así como la que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante.

9. Una vez verificado dicho supuesto, y a efectos de determinar la configuración de cada una de dichas infracciones, corresponde evaluar si se ha acreditado la falsedad o adulteración o información inexacta, contenida en los documentos presentados, en este caso, ante la Entidad, independientemente de quién haya sido su autor o de las circunstancias que hayan conducido a su falsificación o adulteración e inexactitud; ello en salvaguarda del principio de presunción de veracidad, que tutela toda actuación en el marco de las contrataciones estatales, y que, a su vez, integra el bien jurídico tutelado de la fe pública.

En ese orden de ideas, para demostrar la configuración de los supuestos de hecho de falsedad o adulteración del documento cuestionado, conforme ha sido expresado en reiterados y uniformes pronunciamientos de este Tribunal, se requiere acreditar que aquel no haya sido expedido o suscrito por quien aparece como emisor; o que, pese a ser válidamente expedido o suscrito, posteriormente fue adulterado en su contenido.

Por su parte, la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de la misma. Además, para la configuración del tipo infractor, es decir, aquel referido a la presentación de información inexacta, en el caso de las Entidades debe acreditarse que la inexactitud se encuentre relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual. Asimismo, en el caso de presentarse estos documentos al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP) o al OSCE, la ventaja o beneficio debe encontrarse relacionado con el procedimiento que se sigue ante dichas instancias.

10. En cualquier caso, la presentación de un documento falso o adulterado e información inexacta supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

De manera concordante con lo manifestado, el numeral 51.1 del artículo 51 del mismo cuerpo legal, además de reiterar la observancia del principio de presunción de veracidad, dispone que las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos.

Sin embargo, conforme al propio numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, la presunción de veracidad admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la Administración Pública verificar la documentación presentada. Dicha atribución se encuentra reconocida en el numeral 1.16 del mismo artículo, cuando, en relación con el *principio de privilegio de controles posteriores*, dispone que la autoridad administrativa se reserve el derecho de comprobar la veracidad de la documentación presentada.

Configuración de las infracciones

11. En el caso materia de análisis, se imputa al Contratista haber presentado ante la Entidad, documentación falsa o adulterada e información inexacta como parte de su oferta, consistente en los siguientes documentos:

Supuestos documentos falsos o adulterados y/o con información inexacta:

a. Certificado de fecha 14 de enero de 2012, emitido por el señor José Saavedra, Gerente de Obras de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, a favor de César Eduardo Inicio Capuñay, por haber desempeñado el cargo de "Ingeniero Supervisor en Seguridad" de la obra *"Remodelación del palacio Municipal Provincial de Chiclayo",* desde junio de 2009 a julio de 2011

b. Constancia de Trabajo de fecha 17 de diciembre de 2010, suscrita por el señor Neptalí Benito Saavedra Ruiz, Gerente de Desarrollo Urbano de la Municipalidad Provincial de Sechura, otorgada al señor Jimmy Gustavo Gonzales Barón en el cargo de Supervisor de la obra: *"Ampliación y mejoramiento de infraestructura en la institución Educativa N° 14079 -Divino*

Maestro - Distrito de Sechura -Provincia de Sechura", del 8 de mayo de 2010 al 3 de diciembre de 2010.

c. Constancia de Trabajo de fecha 17 de diciembre de 2010, suscrita por el señor Neptalí Benito Saavedra Ruiz, Gerente de Desarrollo Urbano de la Municipalidad Provincial de Sechura, otorgada al Consorcio Norte Ingenieros por la supervisión de la obra: *"Ampliación y mejoramiento de infraestructura en la Institución Educativa N° 14079 - Divino Maestro - Distrito de Sechura — Provincia de Sechura"*, del 8 de mayo de 2010 al 3 de diciembre de 2010.

d. Constancia de Trabajo de fecha 7 de mayo de 2009, suscrita por el señor Neptalí Benito Saavedra Ruiz, Gerente de Desarrollo Urbano de la Municipalidad Provincial de Sechura, otorgada al señor Jimmy Gustavo Gonzales Barón por la supervisión la obra: *"Construcción y equipamiento del complejo cultural y recreacional de Sechura - Piura; Meta: Construcción del Coliseo Deportivo -Sechura"*, desde el 10 de abril de 2008 al 6 de setiembre de 2008 y adenda del 7 de setiembre de 2008 al 7 de marzo de 2009.

e. Contrato de Servicio de Consultoría N° 128-2010-MPS-GM-GAyF/SGA, suscrito entre la Municipalidad Provincial de Sechura y el Consorcio Norte Ingenieros para la contratación de la consultoría de obra: *"Ampliación y mejoramiento de infraestructura en la Institución Educativa N° 14079 - Divino Maestro - Distrito de Sechura - Provincia de Sechura",* de fecha 3 de mayo de 2010.

f. Acta de Recepción de Obra de fecha 3 de diciembre de 2010, suscrita por la Municipalidad Provincial de Sechura y el Consorcio Divino Maestro.

g. Contrato de Consorcio de fecha 4 de mayo de 2010, presentado por el Consorcio Norte Ingenieros ante la Municipalidad Provincial de Sechura en virtud de la Adjudicación Directa Pública N° 002-2010-MPS/CE.

h. Certificado de Trabajo de fecha 20 de junio de 2012, suscrito por el representante legal Ingeniero Jimmy Gustavo Gonzales Barón, quien certifica

que el señor Jimmy Gustavo Gonzales Barón, laboró para su empresa en calidad de "Jefe de Supervisión" en la ejecución de la obra *"I.E. Dos de mayo - Iberia -Tahuamanu - Madre de Dios"* derivada del P.E. N° 005-2011-ED/UE 108, del periodo 30 de marzo de 2011 al 8 de mayo de 2012.

i. Constancia de Trabajo de fecha 22 de diciembre de 2015, suscrito por el señor Jimmy Gustavo Gonzales Barón, representante legal del Consorcio Supervisor Huancavelica, a favor del señor Abel Higinio Moscol Broncano, por su desempeño como Especialista en Estructuras, en el período comprendido del 24 de diciembre de 2014 hasta el 7 de octubre de 2015 en la ejecución de la obra *"Adecuación, mejoramiento y sustitución de la infraestructura educativa de la I.E. Daniel Hernández- Pampas - Tayacaja - Huancavelica derivada de la Licitación Pública N° 19-2014-MINEDU/UE 108".*

j. Constancia de Trabajo de fecha 17 de diciembre de 2015, suscrito por el señor Jimmy Gustavo Gonzales Barón, representante legal del Consorcio Supervisor Huancavelica, a favor del señor Juan Segundo Paredes Aparicio, por su desempeño como especialista en Instalaciones Mecánico Eléctricas, en el período comprendido del 24 de diciembre de 2014 hasta el 7 de octubre de 2015 en la ejecución de la obra *"Adecuación, mejoramiento y sustitución de la Infraestructura educativa de la I.E. Daniel Hernández - Pampas -Tayacaja - Huancavelica" derivada de la Licitación Pública N° 19-2014-MINEDU/UE 108".*

k. Constancia de Trabajo de fecha 17 de diciembre de 2015, suscrita por el señor Jimmy Gustavo Gonzales Barón, representante legal del Consorcio Supervisor Huancavelica, a favor del señor Juan Segundo Paredes Aparicio, por su desempeño como especialista en Instalaciones Mecánico Eléctricas, en el período comprendido del 30 de marzo 2011 hasta el 8 de mayo de 2012 en la ejecución de la obra *"I.E. Dos de mayo - Iberia - Tahuamanu – Madre de Dios"* derivada del Proceso Especial N° 018-2010-ED/UE108.

l. Certificado de Trabajo de fecha 15 de setiembre de 2012, suscrito por el señor Jimmy Gustavo Gonzales Barón a favor del señor Humberto Olorte Villareal, por su desempeño como especialista en Instalaciones Sanitarias, en el

período comprendido del 30 de marzo de 2011 hasta el 8 de mayo de 2012 en la ejecución de la obra *"Adecuación, mejoramiento, sustitución de la infraestructura educativa y equipamiento de la Institución Educativa Dos de Mayo -Iberia - Tahuamanu - Madre de Dios".*

Supuestos documentos con información inexacta:

m. Anexo N° 2– Declaración Jurada (Art. 31 del reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado) del 18 de setiembre de 2018, suscrito por el señor Jimmy Gustavo Gonzales Barón, quien se compromete a ser responsable de la veracidad de los documentos e información que presentó.

n. Anexo N° 13– Carta de compromiso del personal clave del 18 de setiembre de 2018, suscrito por el señor Jimmy Gustavo Gonzales Barón, a través del cual declara su experiencia, entre ellas la prestada a la Municipalidad Provincial de Sechura.

o. Documento denominado "Experiencia del jefe de supervisión", a través del cual se detalla la experiencia del señor Jimmy Gustavo Gonzales Barón en el cargo de "Jefe de supervisión" y se consigna, entre otros, el servicio brindado para la Municipalidad Provincial de Sechura como Jefe de Supervisión para la *"Ampliación y rehabilitación De La I.E 14076 Divino Maestro - Prov. De Sechura".*

p. Anexo N° 7 – Experiencia mínima del postor del 18 de setiembre de 2018, a través del cual declaró su experiencia, entre ellas la prestada para el Ministerio de Educación-PRONIED del 30 de marzo de 2011 al 8 de mayo de 2012, para la *"Ampliación y mejoramiento de la infraestructura de la I.E. Dos de Mayo – Iberia – Puerto Maldonado".*

q. Anexo N° 13– Carta de compromiso del personal clave del 18 de setiembre de 2018, suscrito por el señor Abel Higinio Moscol Broncano, a través del cual declara su experiencia, entre ellas la prestada para el Consorcio Supervisor

Huancavelica - Ministerio de Educación del 24 de diciembre de 2014 al 7 de octubre de 2015.

r. Anexo N° 13– Carta de compromiso del personal clave del 18 de setiembre de 2018, suscrito por el señor Humberto Olorte Villarreal, a través del cual declara su experiencia, entre ellas la prestada para el Ministerio de Educación del 30 de marzo de 2011 al 8 de mayo de 2012.

s. Anexo N° 13– Carta de compromiso del personal clave del 18 de setiembre de 2018, suscrito por el señor Juan Segundo Paredes Aparicio, a través del cual declara su experiencia, entre ellas la prestada para el Ministerio de Educación del 30 de marzo de 2011 al 8 de mayo de 2012.

t. Anexo N° 13– Carta de compromiso del personal clave del 6 de setiembre de 2018, suscrito por el señor Cesar Eduardo Inicio Capuñay, a través del cual declara su experiencia, entre ellas la prestada para la Municipalidad Provincial de Chiclayo del 1 de junio de 2009 al 30 de julio de 2011.

u. Anexo N° 9 – Experiencia del postor en la especialidad del 18 de setiembre de 2018, a través del cual declara su experiencia en la especialidad, entre ellas la prestada para el Ministerio de Educación-PRONIED del 1 de junio de 2009 al 30 de julio de 2011.

12. Conforme a lo señalado en los párrafos que anteceden, a efectos de determinar la configuración de las infracciones materia de análisis, debe verificarse la concurrencia de dos circunstancias: **i)** la presentación efectiva de los documentos cuestionados ante la Entidad, y; **ii)** la falsedad, adulteración o inexactitud de los documentos presentados; en este último caso, siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución del contrato.

En el presente caso, de la documentación obrante en el expediente, se aprecia que los documentos cuestionados fueron presentados ante la Entidad, el 25 de setiembre de 2018, como parte de la oferta del Contratista.

En ese sentido, habiéndose acreditado la presentación de los documentos cuestionados, resta determinar si existen en el expediente suficientes elementos de juicio y medios probatorios que permitan generar certeza respecto del quebrantamiento del principio de presunción de veracidad del que se encuentran premunidos dichos documentos.

Respecto de la supuesta falsedad o adulteración y/o inexactitud del documento consignado en el literal a) del fundamento 11 de la presente resolución.

Sobre la supuesta falsedad del documento cuestionado

13. Se cuestiona la veracidad del Certificado del 14 de enero de 2012[50], emitido por el señor José Saavedra, Gerente de Obras de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, a favor del señor César Eduardo Inicio Capuñay, por haber desempeñado el cargo de "Ingeniero Supervisor en Seguridad" de la obra *"Remodelación del palacio Municipal Provincial de Chiclayo",* desde junio de 2009 a julio de 2011, documento que fue presentado por el Contratista, como parte de su oferta, a fin de acreditar la experiencia del personal clave.

14. En esa línea, según lo establecido en el numeral 1.16 del artículo IV del TUO de la LPAG y el artículo 43 del Reglamento, la Entidad realizó la fiscalización posterior a la documentación presentada por el Contratista como parte de su oferta.

15. Siendo así, se aprecia que, mediante Oficio N° 60-2019-MINEEDU/VMGI-PRONIED-OGA-UA del 6 de febrero de 2019[51], la Entidad solicitó a la Municipalidad Provincial de Chiclayo (emisor del documento) confirmar la veracidad del documento objeto de análisis.

16. En respuesta, mediante Oficio N° 011-SGSG-2019[52] del 25 de marzo de 2019, la Gerencia de Secretaría General de la Municipalidad Provincial de Chiclayo (emisor del

[50] Documento obrante a folios 217 del expediente administrativo.
[51] Documento obrante a folio 32 y 33 del expediente administrativo.
[52] Documento obrante a folios 28 del expediente administrativo.

citado documento), remitió el Informes N° 0126-2019-MPCH-SGOPyC/DSyLO-JEMC[53] de fecha 15 de febrero de 2019, emitido por el Departamento de Supervisión y Liquidación de Obras, y el Informe N° 135-2019-MPCH/SGOPyC[54] de fecha 20 de febrero de 2019, emitido por la Sub Gerencia de Obras Públicas y Convenios, a través de los cuales indicaron lo siguiente:

a) Informe N° 0126-2019-MPCH-SGOPyC/DSyLO-JEMC

> *"(…) en atención al documento de la referencia le manifiesto que, revisado el archivo del Departamento Supervisión y Liquidación de Obras,* ***no existe copia de Certificación del Ingeniero César Eduardo Incio Capuñay; sugiriendo revisar los archivos de la Gerencia de Infraestructura Pública, ya que la Certificación está firmada por el Ingeniero José Sosa Saavedra, Ex Gerente de la Gerencia de Infraestructura Pública de la Municipalidad Provincial de Chiclayo****. (…)" Sic. (énfasis agregado)*

b) Informe N° 135-2019-MPCH/SGOPyC

> *"(…) Al respecto manifiesto que según documento de la referencia 1) emitido por el Departamento de Supervisión y Liquidación de Obras, da a conocer que* ***NO EXISTE copia de la Certificación a nombre del profesional en mención, ya que la certificación que en folio (1) se adjunta está firmada por el Ex Gerente de Infraestructura Pública de la Municipalidad Provincia de Chiclayo*** *(…)" Sic. (énfasis agregado)*

17. Como puede apreciarse, la Municipalidad Provincial de Chiclayo [supuesto emisor], no ha brindado información respecto de la veracidad o falsedad del documento cuestionado, pues se ha limitado a informar que no existe copia de la certificación a nombre del profesional debido a que fue firmada por el Ex Gerente de Infraestructura.

18. Por tal razón, a efectos de contar con mayores elementos de juicio al momento de resolver, con Decreto del 21 de setiembre de 2022, se requirió a la Municipalidad

[53] Documento obrante a folios 31 del expediente administrativo.
[54] Documento obrante a folios 30 del expediente administrativo.

Provincial de Chiclayo que informe de forma clara y precisa si emitió y/o suscribió el documento materia de análisis.

Sin embargo, a la fecha de emisión del presente pronunciamiento, no se ha obtenido respuesta de la Municipalidad Provincial de Chiclayo.

19. En este punto, es pertinente recordar que, conforme a reiterados y uniformes pronunciamientos emitidos por este Tribunal, para acreditar la falsedad o adulteración de un documento, constituye un elemento relevante a valorar, la manifestación del supuesto órgano o agente emisor del documento en cuestión en el que declare **no haberlo expedido, o haberlo expedido en condiciones distintas a las expresadas en los documentos objeto de análisis, o que la firma consignada en el documento analizado no correspondan al supuesto suscriptor**.

Aunado a ello, es necesario señalar que, un **documento falso** es aquel que no fue expedido por quien aparece como su emisor o que no fue firmado por su supuesto suscriptor, es decir, por aquella persona natural o jurídica que aparece en el mismo documento como su autor o suscriptor; mientras que, un **documento adulterado** es aquel que habiendo sido válidamente expedido ha sido alterado o modificado en su contenido.

20. Conforme a lo expuesto, en el presente caso, teniendo en cuenta que el emisor [Municipalidad Provincial de Chiclayo], no ha negado la emisión del certificado cuestionado, no se aprecian otros elementos probatorios que desvirtúen la presunción de veracidad del cual se encuentra premunido dicho documento.

En esa línea de razonamiento, corresponde a la autoridad administrativa probar los hechos que se atribuyen al administrado, caso contrario, la actuación de aquél estará amparada por el principio de licitud previsto en el numeral 9 del artículo 248 del TUO de la LPAG, según el cual se presume que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

21. Sin perjuicio de ello, considerando que, a la fecha de emisión del presente pronunciamiento, no se ha obtenido respuesta de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, corresponde comunicar ello a su respectivo Órgano de Control Institucional,

toda vez que dicha omisión constituye una infracción al deber de colaboración a la administración pública, de conformidad con lo previsto en el numeral 87.2.4 del TUO de la LPAG.

22. Conforme a lo expuesto, **no se ha acreditado** la falsedad o adulteración del documento objeto de análisis, debiendo prevalecer, respecto de aquel, el principio de presunción de licitud.

Sobre la supuesta inexactitud del documento cuestionado

23. Debe tenerse en cuenta que, además de imputar que el documento cuestionado en el presente caso es falso o adulterado, también se señaló que contiene información inexacta.

24. Cabe recordar que el supuesto de información inexacta comprende aquellas manifestaciones o declaraciones proporcionadas por los administrados que contengan datos discordantes con la realidad y que, por ende, no se ajusten a la verdad.

25. Sobre el particular, cabe precisar que en el presente caso la Municipalidad Provincial de Chiclayo (emisor del certificado cuestionado), ha manifestado que **no existe copia de la certificación a nombre del profesional, ya que dicha certificación fue firmada por el Ex Gerente de Infraestructura** [Certificado del 14 de enero de 2012]; en consecuencia, no ha brindado información respecto de la exactitud o inexactitud del documento cuestionado.

26. Teniendo en cuenta lo indicado, este Colegiado considera importante recordar que, para establecer la responsabilidad de un administrado, se debe contar con todas las pruebas suficientes para determinar de forma indubitable la comisión de la infracción y la responsabilidad en el supuesto de hecho, que produzca convicción suficiente más allá de la duda razonable, y se logre quebrantar el principio de presunción de veracidad del que está premunido.

27. Ello significa que en caso de duda sobre la responsabilidad del Administrado, debe prevalecer el principio in dubio pro reo, aplicable también al derecho administrativo sancionador, por el cual, según Ossa Arbeláez, "*cuando la prueba, válidamente ingresada al expediente administrativo, se torna insuficiente y el operador jurídico no puede eliminar su cortedad, llegando a la conclusión de que no hay elementos de juicio serios e indispensables para predicar la autoridad de la infracción en el investigado, entra en acción el in dubio pro reo*"[55].

En el presente caso y por lo señalado precedentemente, no se advierten elementos objetivos y suficientes que permitan quebrantar el principio de presunción de veracidad que ampara al Certificado del 14 de enero de 2012.

28. En tal sentido, no habiéndose determinado la inexactitud del documento cuestionado, debe prevalecer el principio de presunción de veracidad del que se encuentra premunido; por lo que corresponde declarar **no ha lugar a sanción**, en este extremo.

Respecto de la supuesta falsedad o adulteración y/o inexactitud de los documentos consignados en los literales b), c), d), e), f) y g) del fundamento 11 de la presente resolución.

Sobre la supuesta falsedad de los documentos cuestionados

29. Se cuestiona la veracidad de los siguientes documentos:

a. Constancia de trabajo de fecha 17 de diciembre de 2010[56], suscrita por el señor Neptalí Benito Saavedra Ruiz, Gerente de Desarrollo Urbano de la Municipalidad Provincial de Sechura, otorgada al señor Jimmy Gustavo Gonzales Barón, por asumir el cargo de Supervisor de la obra: *"Ampliación y mejoramiento de infraestructura en la institución Educativa N° 14079 -Divino*

[55] Ossa Arbeláez, Jaime (2009). *Derecho administrativo sancionador. Una aproximación dogmática.* Segunda ed. Bogotá: Legis, pp. 723-724.
[56] Documento obrante a folios 157 del expediente administrativo.

Maestro - Distrito de Sechura -Provincia de Sechura", del 8 de mayo de 2010 al 3 de diciembre de 2010.

b. Constancia de trabajo de fecha 17 de diciembre de 2010[57], suscrita por el señor Neptalí Benito Saavedra Ruiz, Gerente de Desarrollo Urbano de la Municipalidad Provincial de Sechura, a través de la cual hace constar que el Consorcio Norte Ingenieros supervisó la obra: *"Ampliación y mejoramiento de infraestructura en la Institución Educativa N° 14079 - Divino Maestro - Distrito de Sechura — Provincia de Sechura"*, del 8 de mayo de 2010 al 3 de diciembre de 2010.

c. Constancia de trabajo de fecha 7 de mayo de 2009[58], suscrita por el señor Neptalí Benito Saavedra Ruiz, Gerente de Desarrollo Urbano de la Municipalidad Provincial de Sechura, otorgada al señor Jimmy Gustavo Gonzales Barón por la supervisión la obra: *"Construcción y equipamiento del complejo cultural y recreacional de Sechura - Piura; Meta: Construcción del Coliseo Deportivo -Sechura"*, desde el 10 de abril de 2008 al 6 de setiembre de 2008 y adenda del 7 de setiembre de 2008 al 7 de marzo de 2009.

d. Contrato de Servicio de Consultoría N° 128-2010-MPS-GM-GAyF/SGA[59], suscrito entre la Municipalidad Provincial de Sechura y el Consorcio Norte Ingenieros para la contratación de la consultoría de obra: *"Ampliación y mejoramiento de infraestructura en la Institución Educativa N° 14079 - Divino Maestro - Distrito de Sechura - Provincia de Sechura"* de fecha 3 de mayo de 2010.

e. Acta de Recepción de Obra de fecha 3 de diciembre de 2010[60], suscrita por la Municipalidad Provincial de Sechura y el Consorcio Divino Maestro.

[57] Documento obrante a folios 328 del expediente administrativo.
[58] Documento obrante a folios 159 del expediente administrativo.
[59] Documento obrante a folios 111 al 114 del expediente administrativo.
[60] Documento obrante a folios 117 y 118 del expediente administrativo.

f. Contrato de Consorcio de fecha 4 de mayo de 2010[61], presentado por el Consorcio Norte Ingenieros ante la Municipalidad Provincial de Sechura en virtud de la Adjudicación Directa Pública N° 002-2010-MPS/CE.

Dichos documentos fueron presentados por el Contratista, como parte de su oferta, a fin de acreditar la experiencia del personal clave.

30. En esa línea, según lo establecido en el numeral 1.16 del artículo IV del TUO de la LPAG y el artículo 43 del Reglamento, la Entidad realizó la fiscalización posterior a la documentación presentada por el Contratista como parte de su oferta.

31. Siendo así, se aprecia que, mediante Oficio N° 53-2019-MINEEDU/VMGI-PRONIED-OGA-UA del 5 de febrero de 2019[62], la Entidad solicitó a la Municipalidad Provincial de Sechura (emisor y suscriptor de los documentos materia de análisis), confirmar la veracidad de los documentos objeto de análisis.

32. En respuesta, mediante Carta N° 021-2019-MPS-GM/SG[63] de fecha 14 de febrero de 2019, la Secretaría General de la Municipalidad Provincial de Sechura (emisor y suscriptor de los citados documentos), indicó lo siguiente:

> *"(…) en atención al documento de la referencia, la misma que solicita documentación de la obra, por lo que hago de su conocimiento que en la Oficina del Archivo Central de la Municipalidad Provincial de Sechura, con fecha 13/02/2019 alcanzan la documentación como se detalla a continuación:*
>
> - *Contrato de Servicios de Consultoría N° 128-2010-MPS-GM-GAyF/SGL*
> - *Acta de Recepción de Obra "Ampliación y Mejoramiento de la Infraestructura en la Institución Educativa N° 14079-Divino Maestro- Distrito y Provincia de Sechura-Piura", en folios y que adjunto al presente.*

[61] Documento obrante a folios 115 y 116 del expediente administrativo.
[62] Documento obrante a folio 49 y 50 del expediente administrativo.
[63] Documento obrante a folios 48 del expediente administrativo.

> ***Informándole también que según lo manifestado por la encargada de la Oficina de Archivo Central no se ha encontrado toda la documentación solicitada, lo que alcanzo para los fines pertinentes.*** *(…)" Sic. (énfasis agregado)*

33. En ese sentido, y a efectos de contar con mayores elementos de juicio al momento de resolver, con Decreto del 21 de setiembre de 2022, se requirió a la Municipalidad Provincial de Sechura [emisor de los documentos] que informe de forma clara y precisa si emitió y/o suscribió los documentos materia de análisis.

Cabe precisar que, hasta la fecha, la Municipalidad Provincial de Sechura no ha cumplido con atender lo solicitado pese a que fue válidamente notificada a través de la Cédula de Notificación N° 59523-2022.

34. En este punto, es pertinente recordar que, conforme a reiterados y uniformes pronunciamientos emitidos por este Tribunal, para acreditar la falsedad o adulteración de un documento, constituye un elemento relevante a valorar, la manifestación del supuesto órgano o agente emisor del documento en cuestión en el que declare **no haberlo expedido, o haberlo expedido en condiciones distintas a las expresadas en los documentos objeto de análisis, o que la firma consignada en los documentos analizados no correspondan al supuesto suscriptor**.

Aunado a ello, es necesario señalar que, un **documento falso** es aquel que no fue expedido por quien aparece como su emisor o que no fue firmado por su supuesto suscriptor, es decir, por aquella persona natural o jurídica que aparece en el mismo documento como su autor o suscriptor; mientras que, un **documento adulterado** es aquel que habiendo sido válidamente expedido ha sido alterado o modificado en su contenido.

35. Conforme a lo expuesto, en el presente caso, no se cuenta con algún documento remitido por el supuesto emisor, negando la emisión o suscripción de los documentos materia de análisis. Siendo así, no se aprecian otros elementos probatorios que desvirtúen la presunción de veracidad del cual se encuentran premunidos dichos documentos.

En esa línea de razonamiento, corresponde a la autoridad administrativa probar los hechos que se atribuyen al administrado, caso contrario, la actuación de aquél estará amparada por el principio de licitud previsto en el numeral 9 del artículo 248 del TUO de la LPAG, según el cual se presume que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

36. Sin perjuicio de ello, considerando que, hasta la fecha, la Municipalidad Provincial de Sechura no ha cumplido con atender lo solicitado, corresponde comunicar ello a su respectivo Órgano de Control Institucional, toda vez que dicha omisión constituye una infracción al deber de colaboración de la administración pública, de conformidad con lo previsto en el numeral 87.2.4 del TUO de la LPAG.

37. Conforme a lo expuesto, corresponde señalar que **no se ha acreditado la falsedad o adulteración de los mencionados documentos**, debiendo prevalecer el principio de presunción de licitud.

Sobre la supuesta inexactitud de los documentos cuestionados.

38. Debe tenerse en cuenta que, además de imputar que los documentos cuestionados en el presente caso son falsos o adulterados, también se señaló que estos contienen información inexacta.

39. Cabe recordar que el supuesto de información inexacta comprende aquellas manifestaciones o declaraciones proporcionadas por los administrados que contengan datos discordantes con la realidad y que, por ende, no se ajusten a la verdad.

40. Sobre el particular, cabe precisar que en el presente caso la Municipalidad Provincial de Sechura (emisor de los documentos cuestionados), ha manifestado que **no se ha encontrado toda la documentación solicitada**; en consecuencia, no ha brindado información respecto de la exactitud o inexactitud del documento cuestionado, toda vez que no se encontró la documentación.

41. Teniendo en cuenta lo indicado, este Colegiado considera importante recordar que, para establecer la responsabilidad de un administrado, se debe contar con todas las pruebas suficientes para determinar de forma indubitable la comisión de la infracción y la responsabilidad en el supuesto de hecho, que produzca convicción suficiente más allá de la duda razonable, y se logre quebrantar el principio de presunción de veracidad del que está premunido.

En el presente caso y por lo señalado precedentemente, no se advierten elementos objetivos y suficientes que permitan quebrantar el principio de presunción de veracidad que amparan a los documentos cuestionados.

42. En tal sentido, no habiéndose determinado la inexactitud del documento cuestionado, debe prevalecer el principio de presunción de veracidad del que se encuentra premunido; por lo que, corresponde declarar **no ha lugar a sanción**, en este extremo.

Respecto de la supuesta falsedad o adulteración y/o inexactitud del documento consignado en el literal h) del fundamento 11 de la presente resolución.

Sobre la supuesta falsedad del documento cuestionado.

43. Se cuestiona la veracidad del Certificado de trabajo del 20 de junio de 2012[64], suscrito por el Contratista, quien certifica que el señor Jimmy Gustavo Gonzales Barón, laboró para su empresa en calidad de "Jefe de Supervisión" en la ejecución de la obra "*I.E. Dos de mayo - Iberia -Tahuamanu - Madre de Dios*" derivada de la P.E. N° 005-2011-ED/UE 108, del periodo 30 de marzo de 2011 al 8 de mayo de 2012.

Dicho documento fue presentado por el Contratista, como parte de su oferta, a fin de acreditar la experiencia del personal clave.

44. Al respecto, según lo establecido en el numeral 1.16 del artículo IV del TUO de la LPAG y el artículo 43 del Reglamento, la Entidad realizó la fiscalización posterior a la documentación presentada por el Contratista como parte de su oferta.

[64] Documento obrante a folios 156 del expediente administrativo.

45. Siendo así, se aprecia que, mediante Informe N° 376-2019-MINEDU/VMGI/PRONIED/OGA-UA de fecha 8 de febrero de 2019[65], la Entidad solicitó a la Unidad Gerencial de Estudios y Obras (UGEO) informar sobre la autenticidad del documento objeto de análisis.

46. En respuesta, mediante Informe N° 002-2019-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEO-EGAR-EATO[66] de fecha 11 de febrero de 2019, el Sub Equipo de Gestión Documental y Archivo, indicó lo siguiente:

> *"(…)*
> *II. ANÁLISIS:*
>
> *2.1. Con relación al Sr. JIMMY GUSTAVO GONZALES BARON, luego de realizada la búsqueda en los archivos custodiados por el sub equipo de gestión documental y archivo,* ***se evidencia que la persona en mención sí ejerció el cargo de Jefe de Supervisión en el período comprendido del 24 de diciembre del 2014 hasta el 31 de octubre del 2015****. Como lo evidencian los siguientes documentos.*
>
> - *Folios 2278 y 2277 de la propuesta técnica del consorcio supervisor*
> - *Acta de entrega de terreno de fecha 19 de diciembre de 2014*
> - *Asiento N° 1 del cuaderno de obra, suscrito por el supervisor de fecha 19 de diciembre del 2014.*
> - *Asiento N° 358 del cuaderno de obra suscrito por el supervisor de fecha 18 de noviembre de 2015.*
>
> *(…)*
>
> *III.CONCLUSIONES:*

[65] Documento obrante a folio 66 y 67 del expediente administrativo.
[66] Documento obrante a folios 63 y 64 del expediente administrativo.

> *2.1. Conforme a lo expuesto, se informa que* ***el Sr. JIMMY GUSTAVO GONZALES BARON si ejerció el cargo de Jefe de Supervisión de la obra en consulta, durante el período comprendido del 24 de diciembre de 2014 hasta el 31 de octubre de 2015,*** *según se evidencia en los documentos adjuntos.*
> *(…)"Sic.*

47. En este punto, es pertinente recordar que, conforme a reiterados y uniformes pronunciamientos emitidos por este Tribunal, para acreditar la falsedad o adulteración de un documento, constituye un elemento relevante a valorar, la manifestación del supuesto órgano o agente emisor del documento en cuestión en el que declare **no haberlo expedido, o haberlo expedido en condiciones distintas a las expresadas en los documentos objeto de análisis, o que la firma consignada en los documentos analizados no correspondan al supuesto suscriptor**.

Aunado a ello, es necesario señalar que, un **documento falso** es aquel que no fue expedido por quien aparece como su emisor o que no fue firmado por su supuesto suscriptor, es decir, por aquella persona natural o jurídica que aparece en el mismo documento como su autor o suscriptor; mientras que, un **documento adulterado** es aquel que habiendo sido válidamente expedido ha sido alterado o modificado en su contenido.

48. Conforme a lo expuesto en el presente caso, no se cuenta con algún documento del emisor, negando la emisión o suscripción del documento materia de análisis. Siendo así, no se aprecian otros elementos probatorios que desvirtúen la presunción de veracidad del cual se encuentra premunido dicho documento.

En esa línea de razonamiento, corresponde a la autoridad administrativa probar los hechos que se atribuyen al administrado, caso contrario, la actuación de aquél estará amparada por el principio de licitud previsto en el numeral 9 del artículo 248 del TUO de la LPAG, según el cual se presume que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

49. Al respecto, en este estadío del análisis, es pertinente señalar que, en sus descargos, el Contratista (emisor de los documentos) no ha rebatido la falsedad imputada al documento cuestionado en este extremo.

50. Conforme a lo expuesto, corresponde señalar que **no se ha acreditado la falsedad o adulteración del mencionado documento**, debiendo prevalecer el principio de presunción de licitud.

Sobre la supuesta inexactitud del documento cuestionado.

51. Debe tenerse en cuenta que, además de imputar que el documento cuestionado en el presente caso es falso o adulterado, también se señaló que este contiene información inexacta.

52. Cabe recordar que el supuesto de información inexacta comprende aquellas manifestaciones o declaraciones proporcionadas por los administrados que contengan datos discordantes con la realidad y que, por ende, no se ajusten a la verdad.

53. En ese sentido, y a efectos de contar con mayores elementos de juicio al momento de resolver, con Decreto del 21 de setiembre de 2022, se requirió a la Unidad de Abastecimiento del Ministerio de Educación –PRONIED que informe de forma clara y precisa si la información contenida en el documento materia de análisis guarda o no concordancia con la realidad, es decir, si contiene o no información inexacta.

En respuesta, mediante Informe N° 000319-2022-OVM-MINEDU-VMGI-PRONIED-UGEO-EEO de fecha 29 de setiembre de 2022, la Entidad, señaló lo siguiente:

> *(…)*
> *2.2 El suscrito realizó la búsqueda de información solicitada en los archivos del PRONIED, encontrándose la siguiente información:*
>
> *(…)*
> *2.2.1.- CARGO: JEFE DE SUPERVISION*

JIMMY GUSTAVO GONZALES BARON
OBRA: " ADECUACION, MEJORAMIENTO, SUSTITUCIÓN Y EQUIPAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA IE DOS DE MAYO IBERIA-TAHUAMANU-MADRE DE DIOS"
FECHA: 30/03/2011-08/05/2012
CONTRATO N° 047-2011-ME/SG-OGA-UA-APP
PROCESO ESPECIAL N° 0005-2011-ED/UE 108
CONTRATO DE OBRA: CONTRATO N° 095-2010-ME/SG-OGA-UA-APP
EXONERACION DE PROCESO N° 018-2010-ED/UE 108
UBICACIÓN DE INFORMACIÓN:
LIQ SUPERVISION PAG 1/204
PAG 17/204

INICIO DE OBRA 31/03/2011
TERMINO REAL DE OBRA 09/04/2012

El certificado dice del 30/03/2011 al 08/05/2012 en consecuencia el servicio debería ser del 31/03/2011 al 09/04/2012*. (…)"*

Sobre el particular, cabe precisar que la Entidad, informó que **el inicio de la obra fue el 31 de marzo de 2011 y el término real fue el 9 de abril de 2012**, y no como indica el documento materia de análisis [Certificado de trabajo del 20 de junio de 2012], esto es del 30 de marzo de 2011 al 8 de mayo de 2012.

54. En este punto es necesario traer a colación lo argumentado por el Contratista, quien sostiene que las actividades de supervisor no culminaron con el término real de la obra sino con la recepción y liquidación de obra que fueron posteriores a la misma, lo que se comprueba con el Acta de recepción de obra (documento que adjuntaron y argumentaron en Audiencia).

Asimismo, a través de su Escrito N° 2, adjuntó los siguientes documentos i) Oficio N° 1974-2011-ME/VMGI-OINFE[67] de fecha 11 de abril de 2011, a través del cual se indica que la fecha de inicio de servicios de la obra que señala el certificado materia de

[67] Documento obrante a folios 812 del expediente administrativo.

análisis, fue el 30 de marzo de 2011; ii) Acta de Recepción de Obra de fecha 12 de julio de 2012[68], iii) cuaderno de obra[69] de fechas 7 y 8 de abril de 2011, iv) Contrato N° 047-2011-ME/SG-OGA-UA-APP[70]

55. Al respecto, es preciso indicar que, de la revisión del Acta de Recepción de Obra – presentada por el Contratista, se aprecia lo siguiente: (i) el 25 de mayo de 2012 se constataron observaciones a la obra, y que aquellas fueron subsanadas, apreciándose la participación del Ingeniero Jimmy Gonzáles Barón, en el cargo jefe de supervisión de obra. A mayor abundamiento se reproduce el Acta de recepción de obra aportada por el Contratista:

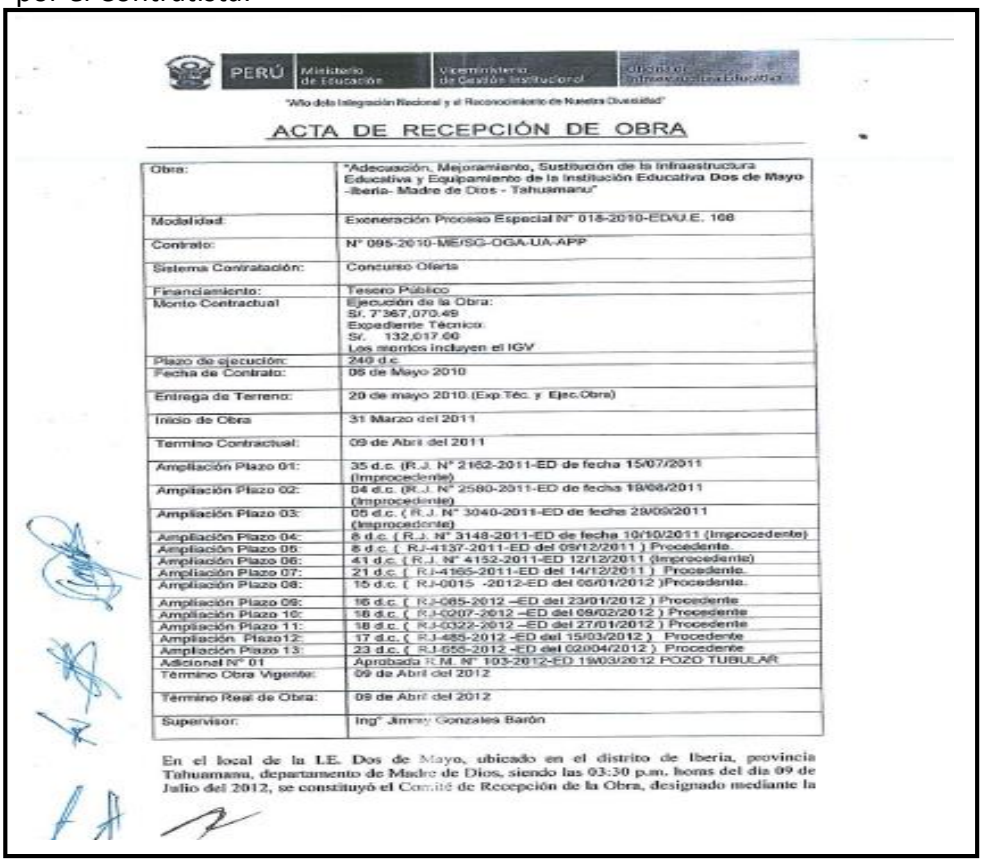

PERÚ | Ministerio de Educación | Viceministerio de Gestión Institucional | Oficina de Infraestructura Educativa

"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

ACTA DE RECEPCIÓN DE OBRA

Obra:	"Adecuación, Mejoramiento, Sustitución de la Infraestructura Educativa y Equipamiento de la Institución Educativa Dos de Mayo -Iberia- Madre de Dios - Tahuamanu"
Modalidad:	Exoneración Proceso Especial N° 018-2010-ED/U.E. 168
Contrato:	N° 095-2010-ME/SG-OGA-UA-APP
Sistema Contratación:	Concurso Oferta
Financiamiento:	Tesoro Público
Monto Contractual	Ejecución de la Obra: S/. 7'367,070.49 Expediente Técnico: S/. 132,017.60 Los montos incluyen el IGV
Plazo de ejecución:	240 d.c.
Fecha de Contrato:	06 de Mayo 2010
Entrega de Terreno:	20 de mayo 2010 (Exp.Téc. y Ejec.Obra)
Inicio de Obra	31 Marzo del 2011
Termino Contractual:	09 de Abril del 2011
Ampliación Plazo 01:	35 d.c. (R.J. N° 2162-2011-ED de fecha 15/07/2011 (Improcedente)
Ampliación Plazo 02:	04 d.c. (R.J. N° 2580-2011-ED de fecha 18/08/2011 (Improcedente)
Ampliación Plazo 03:	05 d.c. (R.J. N° 3040-2011-ED de fecha 28/09/2011 (Improcedente)
Ampliación Plazo 04:	8 d.c. (R.J. N° 3148-2011-ED de fecha 10/10/2011 (Improcedente)
Ampliación Plazo 05:	8 d.c. (RJ-4137-2011-ED del 09/12/2011) Procedente.
Ampliación Plazo 06:	41 d.c. (R.J. N° 4152-2011-ED 12/12/2011 (Improcedente)
Ampliación Plazo 07:	21 d.c. (RJ-4485-2011-ED del 14/12/2011) Procedente.
Ampliación Plazo 08:	15 d.c. (RJ-0015 -2012-ED del 06/01/2012)Procedente.
Ampliación Plazo 09:	16 d.c. (RJ-085-2012 –ED del 23/01/2012) Procedente
Ampliación Plazo 10:	18 d.c. (RJ-0207-2012 –ED del 09/02/2012) Procedente
Ampliación Plazo 11:	18 d.c. (RJ-0322-2012 –ED del 27/01/2012) Procedente
Ampliación Plazo12:	17 d.c. (RJ-485-2012 -ED del 15/03/2012) Procedente
Ampliación Plazo 13:	23 d.c. (RJ-650-2012 -ED del 02/04/2012) Procedente
Adicional N° 01	Aprobada R.M. N° 193-2012-ED 19/03/2012 POZO TUBULAR
Término Obra Vigente:	09 de Abril del 2012
Término Real de Obra:	09 de Abril del 2012
Supervisor:	Ing° Jimmy Gonzales Barón

En el local de la I.E. Dos de Mayo, ubicado en el distrito de Iberia, provincia Tahuamanu, departamento de Madre de Dios, siendo las 03:30 p.m. horas del día 09 de Julio del 2012, se constituyó el Comité de Recepción de la Obra, designado mediante la

[68] Documento obrante a folios 813 al 815 del expediente administrativo.
[69] Documento obrante a folios 819 y 820 del expediente administrativo.
[70] Documento obrante a folios 821 al 826 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 3693-2022-TCE-S1

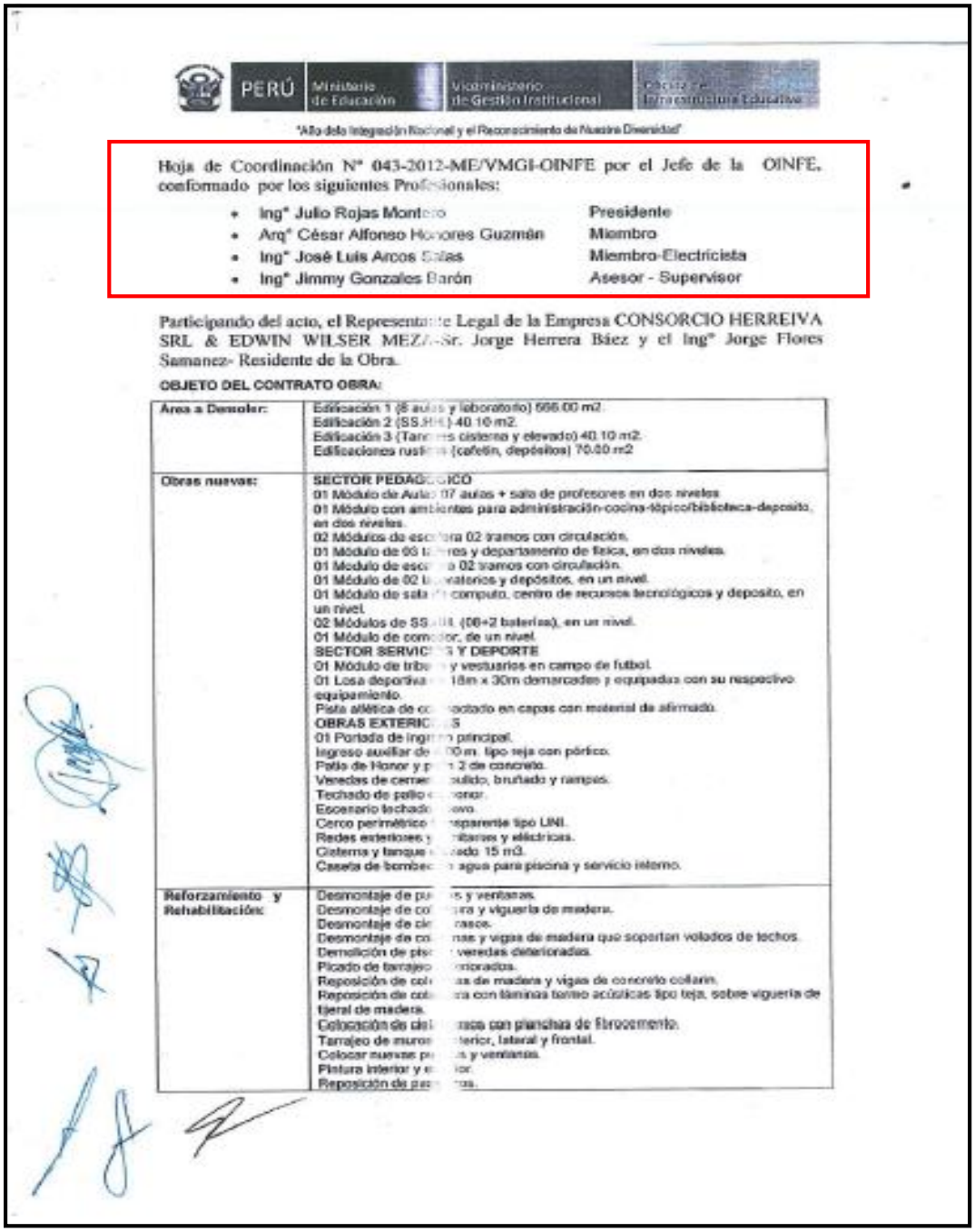

PERÚ Ministerio de Educación | Viceministerio de Gestión Institucional | Oficina de Infraestructura Educativa

"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

Hoja de Coordinación N° 043-2012-ME/VMGI-OINFE por el Jefe de la OINFE, conformado por los siguientes Profesionales:

• Ingº Julio Rojas Montero	Presidente
• Arqº César Alfonso Honores Guzmán	Miembro
• Ingº José Luis Arcos Solas	Miembro-Electricista
• Ingº Jimmy Gonzales Barón	Asesor - Supervisor

Participando del acto, el Representante Legal de la Empresa CONSORCIO HERREIVA SRL & EDWIN WILSER MEZA.-Sr. Jorge Herrera Báez y el Ingº Jorge Flores Samanez- Residente de la Obra.

OBJETO DEL CONTRATO OBRA:

Área a Demoler:	Edificación 1 (8 aulas y laboratorio) 666.00 m2. Edificación 2 (SS.HH.) 40.10 m2. Edificación 3 (Tanques cisterna y elevado) 40.10 m2. Edificaciones rusticas (cafetín, depósitos) 70.00 m2
Obras nuevas:	**SECTOR PEDAGÓGICO** 01 Módulo de Aulas 07 aulas + sala de profesores en dos niveles. 01 Módulo con ambientes para administración-cocina-tópico/biblioteca-deposito, en dos niveles. 02 Módulos de escalera 02 tramos con circulación. 01 Módulo de 03 talleres y departamento de física, en dos niveles. 01 Modulo de escalera 02 tramos con circulación. 01 Módulo de 02 laboratorios y depósitos, en un nivel. 01 Módulo de sala de computo, centro de recursos tecnológicos y deposito, en un nivel. 02 Módulos de SS.HH. (06+2 baterías), en un nivel. 01 Módulo de corredor, de un nivel. **SECTOR SERVICIOS Y DEPORTE** 01 Módulo de tribuna y vestuarios en campo de futbol. 01 Losa deportiva de 18m x 30m demarcados y equipados con su respectivo equipamiento. Pista atlética de concreto encofrado en capas con material de afirmado. **OBRAS EXTERIORES** 01 Portada de ingreso principal. Ingreso auxiliar de 10 m. tipo reja con pórtico. Patio de Honor y patio 2 de concreto. Veredas de cemento pulido, bruñado y rampas. Techado de patio de honor. Escenario techado nuevo. Cerco perimétrico transparente tipo LINI. Redes exteriores sanitarias y eléctricas. Cisterna y tanque elevado 15 m3. Caseta de bombeo de agua para piscina y servicio interno.
Reforzamiento y Rehabilitación:	Desmontaje de puertas y ventanas. Desmontaje de cobertura y viguería de madera. Desmontaje de cielo raso. Desmontaje de columnas y vigas de madera que soportan volados de techos. Demolición de pisos veredas deterioradas. Picado de tarrajeo deteriorados. Reposición de columnas de madera y vigas de concreto collarin. Reposición de cobertura con láminas tanto acústicas tipo teja, sobre viguería de tijeral de madera. Colocación de cielo raso con planchas de fibrocemento. Tarrajeo de muros interior, lateral y frontal. Colocar nuevas puertas y ventanas. Pintura interior y exterior. Reposición de pisos.

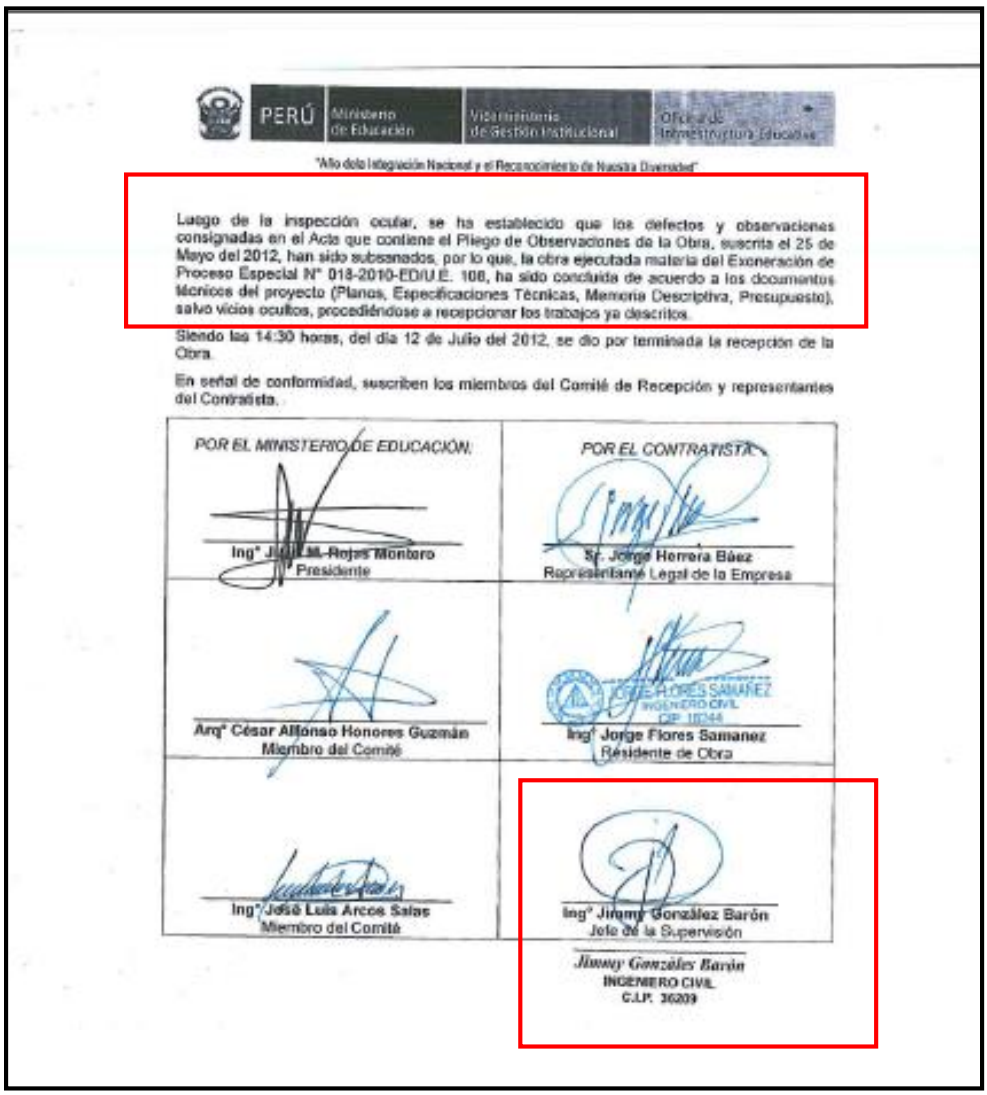

PERÚ Ministerio de Educación | Viceministerio de Gestión Institucional | Oficina de Infraestructura Educativa

"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

Luego de la inspección ocular, se ha establecido que los defectos y observaciones consignadas en el Acta que contiene el Pliego de Observaciones de la Obra, suscrita el 25 de Mayo del 2012, han sido subsanados, por lo que, la obra ejecutada materia del Exoneración de Proceso Especial N° 018-2010-ED/U.E. 108, ha sido concluida de acuerdo a los documentos técnicos del proyecto (Planos, Especificaciones Técnicas, Memoria Descriptiva, Presupuesto), salvo vicios ocultos, procediéndose a recepcionar los trabajos ya descritos.

Siendo las 14:30 horas, del día 12 de Julio del 2012, se dio por terminada la recepción de la Obra.

En señal de conformidad, suscriben los miembros del Comité de Recepción y representantes del Contratista.

POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN:	POR EL CONTRATISTA:
Ingº J[illegible] M. Rojas Montoro Presidente	Sr. Jorge Herrera Báez Representante Legal de la Empresa
Arqº César Alfonso Honores Guzmán Miembro del Comité	Ingº Jorge Flores Samanez Residente de Obra
Ingº José Luis Arcos Salas Miembro del Comité	Ingº Jimmy González Barón Jefe de la Supervisión

Jimmy González Barón
INGENIERO CIVIL
C.I.P. 36209

56. En el presente caso, teniendo en cuenta lo indicado, este Colegiado considera importante recordar que, para establecer la responsabilidad de un administrado, se debe contar con todas las pruebas suficientes para determinar de forma indubitable la comisión de la infracción y la responsabilidad en el supuesto de hecho, que produzca convicción suficiente más allá de la duda razonable, y se logre quebrantar el

principio de presunción de veracidad del que está premunido. Ello significa que, en caso de duda sobre la responsabilidad administrativa de la persona, debe prevalecer el principio *in dubio pro reo*, aplicable también al derecho administrativo sancionador.

57. En ese sentido, no se advierten elementos objetivos y suficientes que permitan quebrantar el principio de presunción de veracidad que ampara al Certificado de trabajo del 20 de junio de 2012, toda vez que, en el Acta de Recepción de Obra del 12 de julio de 2012, se aprecia que el señor Jimmy Gonzáles Barón sí ejerció el cargo de jefe de supervisión de la mencionada obra; advirtiéndose que, el periodo de labores indicado en el certificado cuestionado se encuentra comprendido dentro el periodo de ejecución de la mencionada obra.

58. Por tanto, no se aprecian elementos objetivos que causen convicción en este Colegiado sobre la falta de veracidad o exactitud del certificado cuestionado, por lo que debe prevalecer el principio de presunción de veracidad del que se encuentra premunido, debiendo declararse **no ha lugar a sanción**, respecto de este extremo.

Respecto de la supuesta falsedad o adulteración y/o inexactitud del documento consignado en el literal i) del fundamento 11 de la presente resolución.

Sobre la supuesta falsedad del documento cuestionado

59. Se cuestiona la veracidad de la Constancia de trabajo del 22 de diciembre de 2015[71], suscrita por Jimmy Gustavo Gonzales Barón, representante legal del Consorcio Supervisor Huancavelica, a favor de Abel Higinio Moscol Broncano, por su desempeño como Especialista en Estructuras, en el periodo comprendido del 24 de diciembre de 2014 hasta el 7 de octubre de 2015 en la ejecución de la obra *"Adecuación, mejoramiento y sustitución de la infraestructura educativa de la I.E. Daniel Hernández-Pampas - Tayacaja - Huancavelica derivada de la Licitación Pública N° 19-2014-MINEDU/UE 108".*

[71] Documento obrante a folios 191 del expediente administrativo.

Dicho documento fue presentado por el Contratista, como parte de su oferta, a fin de acreditar la experiencia del personal clave.

60. Ahora bien, según lo establecido en el numeral 1.16 del artículo IV del TUO de la LPAG y el artículo 43 del Reglamento, la Entidad realizó la fiscalización posterior a la documentación presentada por el Contratista como parte de su oferta.

61. Siendo así, se aprecia que, mediante Informe N° 376-2019-MINEDU/VMGI/PRONIED/OGA-UA de fecha 8 de febrero de 2019[72], la Entidad solicitó a la Unidad Gerencial de Estudios y Obras (UGEO) informar sobre la autenticidad del documento objeto de análisis.

62. En respuesta, mediante Informe N° 002-2019-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEO-EGAR-EATO[73] de fecha 11 de febrero de 2019, el Sub Equipo de Gestión Documental y Archivo, indicó lo siguiente:

> *"(…)*
> *II. ANÁLISIS:*
>
> *(…)*
>
> *2.2. Con relación al Sr. ABEL HIGINIO MOSCOL BRONCANO, luego de realizada la búsqueda en los archivos custodiados por el sub equipo de gestión documental y archivo,* ***no se hallaron documentos que demuestren su actividad en el cargo de especialista en estructuras durante el período comprendido del 24 de diciembre de 2014 hasta el 7 de octubre de 2015****. Solo se encontró el documento correspondiente en estructuras, mas no se halló documentación que demuestre su permanencia en el cargo durante el período mencionado.*
>
> *(…)*
>
> *III.CONCLUSIONES:*

[72] Documento obrante a folio 66 y 67 del expediente administrativo.
[73] Documento obrante a folios 63 y 64 del expediente administrativo.

> *(…)*
>
> ***2.2. No se puede determinar la participación de los Sres. ABEL HIGINIO MOSCOL BRONCANO** y JUAN SEGUNDO PAREDES APARICIO, **en la obra en consulta durante el período comprendido del 24 de diciembre de 2014 hasta el 7 de octubre de 2015. Debido a que no se hallaron documentos que evidencien su actividad durante este período.***

63. En este punto, es pertinente recordar que, conforme a reiterados y uniformes pronunciamientos emitidos por este Tribunal, para acreditar la falsedad o adulteración de un documento, constituye un elemento relevante a valorar, la manifestación del supuesto órgano o agente emisor del documento en cuestión en el que declare **no haberlo expedido, o haberlo expedido en condiciones distintas a las expresadas en los documentos objeto de análisis, o que la firma consignada en los documentos analizados no correspondan al supuesto suscriptor**.

Aunado a ello, es necesario señalar que, un **documento falso** es aquel que no fue expedido por quien aparece como su emisor o que no fue firmado por su supuesto suscriptor, es decir, por aquella persona natural o jurídica que aparece en el mismo documento como su autor o suscriptor; mientras que, un **documento adulterado** es aquel que habiendo sido válidamente expedido ha sido alterado o modificado en su contenido.

64. Conforme a lo expuesto, en el presente caso, no se cuenta con algún documento del emisor, negando la emisión o suscripción del documento materia de análisis. Siendo así, no se aprecian otros elementos probatorios que desvirtúen la presunción de veracidad del cual se encuentra premunido dicho documento.

En esa línea de razonamiento, corresponde a la autoridad administrativa probar los hechos que se atribuyen al administrado, caso contrario, la actuación de aquél estará amparada por el principio de licitud previsto en el numeral 9 del artículo 248 del TUO

de la LPAG, según el cual se presume que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

65. Al respecto, en este estadí1o del análisis, es pertinente señalar que, en sus descargos, el Contratista (emisor de los documentos) no ha rebatido la falsedad imputada al documento cuestionado en este extremo.

66. Conforme a lo expuesto, corresponde señalar que **no se ha acreditado la falsedad o adulteración del documento cuestionado**, debiendo prevalecer el principio de presunción de licitud.

Sobre la supuesta inexactitud del documento cuestionado.

67. Debe tenerse en cuenta que, además de imputar que el documento cuestionado en el presente caso es falso o adulterado, también se señaló que este contiene información inexacta.

68. Cabe recordar que el supuesto de información inexacta comprende aquellas manifestaciones o declaraciones proporcionadas por los administrados que contengan datos discordantes con la realidad y que, por ende, no se ajusten a la verdad.

Sobre el particular, cabe precisar que, en el presente caso, mediante Informe N° 002-2019-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEO-EGAR-EATO[74] de fecha 11 de febrero de 2019, el Sub Equipo de Gestión Documental y Archivo, manifestó que **no se puede determinar la participación del señor Abel Higinio Moscol Broncano en la obra en consulta durante el período comprendido del 24 de diciembre de 2014 hasta el 7 de octubre de 2015, debido a que no se hallaron documentos que evidencien su actividad durante este período**; en consecuencia, no se aprecia elementos probatorios que desvirtúen la presunción de veracidad del cual se encuentra premunido dicho documento.

[74] Documento obrante a folios 63 y 64 del expediente administrativo.

69. En ese sentido, y a efectos de contar con mayores elementos de juicio al momento de resolver, con Decreto del 21 de setiembre de 2022, se requirió a la Unidad de Abastecimiento del Ministerio de Educación –PRONIED que informe de forma clara y precisa si la información contenida en el documento materia de análisis guarda o no concordancia con la realidad, es decir, si contiene o no información inexacta.

En respuesta, mediante Informe N° 000319-2022-OVM-MINEDU-VMGI-PRONIED-UGEO-EEO de fecha 29 de setiembre de 2022, la Entidad señaló lo siguiente:

> *(…)*
> *2.2 El suscrito realizó la búsqueda de información solicitada en los archivos del PRONIED, encontrándose la siguiente información:*
>
> *(…)*
> *2.2.2.-CARGO: ESPECIALISTA EN ESTRUCTURAS*
> *ABEL HIGINIO MOSCOL BRONCANO*
> *OBRA: " ADECUACION, MEJORAMIENTO Y SUSTITUCIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA DE LA IE DANIEL HERNANDEZ-PAMPAS-TAYACAJA-HUANCAVELICA"*
> *FECHA: 24/12/2014-07/10/2015*
> *CONTRATO N° 021-2014-MINEDU/VMGI-PRONIED*
> *CONCURSO PUBLICO N° 064-2014-MINEDU/VMGI-PRONIED*
> *CONTRATO DE OBRA: CONTRATO N° 052-2014-MINEDU/VMGI-PRONIED*
> *LP N° 019-2014-MINEDU/UE 108*
> *UBICACIÓN DE INFORMACIÓN:*
> *ARCHIVO DOCS-CONTRATACION*
> *TOMO 6 PROPUESTA TECNICA PAG 379/403*
> *-RJ 192-2016*
> *PAG 19/429*
>
> ***INICIO DE OBRA 24/12/2014***
> ***TERMINO DE OBRA 30/11/2015***
>
> ***La constancia dice del 24/12/2014 al 07/10/2015 en consecuencia está bien las fechas del servicio de dicho profesional****. (…)"*

70. Según se aprecia, PRONIED ha manifestado que **están bien las fechas indicadas en la constancia materia de análisis, toda vez que, el inicio de la obra fue el 24 de diciembre de 2014 y el término de la misma fue el 30 de noviembre de 2015**; en consecuencia, los periodos indicados en la constancia (del 24 de diciembre de 2014 al 7 de octubre de 2015) están dentro del periodo indicado por la Entidad.

Teniendo en cuenta lo indicado, no se advierten elementos objetivos y suficientes que permitan quebrantar el principio de presunción de veracidad que ampara al documento cuestionado.

71. En tal sentido, no habiéndose determinado la inexactitud del documento cuestionado, debe prevalecer el principio de presunción de veracidad del que se encuentra premunido; por lo que corresponde declarar **no ha lugar a sanción**, en este extremo.

Respecto de la supuesta falsedad o adulteración y/o inexactitud de los documentos consignados en los literales j) y k) del fundamento 11 de la presente resolución.

Sobre la supuesta falsedad de los documentos cuestionados.

72. Se cuestiona la veracidad de los siguientes documentos:

a. Constancia de trabajo del 17 de diciembre de 2015[75], suscrito por Jimmy Gustavo Gonzales Barón, representante legal del Consorcio Supervisor Huancavelica, a favor del señor Juan Segundo Paredes Aparicio, por su desempeño como Especialista en Instalaciones Mecánico eléctricas, en el período comprendido del 24 de diciembre de 2014 hasta el 7 de octubre de 2015 en la ejecución de la obra *"Adecuación, mejoramiento y sustitución de la Infraestructura educativa de la I.E. Daniel Hernández - Pampas -Tayacaja - Huancavelica"* derivada de la Licitación Pública N° 19-2014-MINEDU/UE 108.

[75] Documento obrante a folios 206 del expediente administrativo.

b. Constancia de trabajo del 17 de diciembre de 2015[76], suscrito por el señor Jimmy Gustavo Gonzales Barón, representante legal del Consorcio Supervisor Huancavelica, a favor del señor Juan Segundo Paredes Aparicio, por su desempeño como Especialista en Instalaciones Mecánico eléctricas, en el período comprendido del 30 de marzo 2011 hasta el 8 de mayo de 2012 en la ejecución de la obra *"I.E. Dos de mayo - Iberia - Tahuamanu – Madre de Dios"* derivada del Proceso Especial N° 018-2010-ED/UE108.

Dichos documentos fueron presentados por el Contratista, como parte de su oferta, a fin de acreditar la experiencia del personal clave.

73. Ahora bien, según lo establecido en el numeral 1.16 del artículo IV del TUO de la LPAG y el artículo 43 del Reglamento, la Entidad realizó la fiscalización posterior a la documentación presentada por el Contratista como parte de su oferta.

74. Siendo así, se aprecia que, mediante Informe N° 376-2019-MINEDU/VMGI/PRONIED/OGA-UA de fecha 8 de febrero de 2019[77], la Entidad solicitó a la Unidad Gerencial de Estudios y Obras (UGEO) informar sobre la autenticidad del documento objeto de análisis.

75. En respuesta, mediante Informe N° 002-2019-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEO-EGAR-EATO[78] de fecha 11 de febrero de 2019, el Sub Equipo de Gestión Documental y Archivo, indicó lo siguiente:

> *"(…)*
> *II. ANÁLISIS:*
> *(…)*
>
> *2.3. Con relación al Sr. JUAN SEGUNDO PAREDES APARICIO, luego de realizada la búsqueda en los archivos custodiados por el sub equipo de gestión documental y archivo,* ***no se hallaron documentos que demuestren su actividad en el cargo de***

[76] Documento obrante a folios 208 del expediente administrativo.
[77] Documento obrante a folio 66 y 67 del expediente administrativo.
[78] Documento obrante a folios 63 y 64 del expediente administrativo.

> ***especialista en instalaciones mecanicoelectricas durante el período comprendido del 24 de diciembre del 2014 al 7 de octubre de 2015****. Solo se encontró el documento correspondiente a la propuesta técnica del consorcio supervisor,* ***donde se le consigna como especialista en instalaciones mecanicoelectricas, mas no se halló documentación que demuestre su permanencia en el cargo durante el período mencionado.***
>
> *III.CONCLUSIONES:*
> *(…)*
>
> ***3.2. No se puede determinar la participación de los Sres.*** *ABEL HIGINIO MOSCOL BRONCANO* ***y JUAN SEGUNDO PAREDES APARICIO, en la obra en consulta durante el período comprendido del 24 de diciembre de 2014 hasta el 7 de octubre de 2015. Debido a que no se hallaron documentos que evidencien su actividad durante este período.***

76. En este punto, es pertinente recordar que, conforme a reiterados y uniformes pronunciamientos emitidos por este Tribunal, para acreditar la falsedad o adulteración de un documento, constituye un elemento relevante a valorar, la manifestación del supuesto órgano o agente emisor del documento en cuestión en el que declare **no haberlo expedido, o haberlo expedido en condiciones distintas a las expresadas en los documentos objeto de análisis, o que la firma consignada en los documentos analizados no correspondan al supuesto suscriptor**.

Aunado a ello, es necesario señalar que, un **documento falso** es aquel que no fue expedido por quien aparece como su emisor o que no fue firmado por su supuesto suscriptor, es decir, por aquella persona natural o jurídica que aparece en el mismo documento como su autor o suscriptor; mientras que, un **documento adulterado** es aquel que habiendo sido válidamente expedido ha sido alterado o modificado en su contenido.

77. Conforme a lo expuesto, en el presente caso, no se cuenta con algún documento del emisor, negando la emisión o suscripción de los documentos materia de análisis.

Siendo así, no se aprecia otros elementos probatorios que desvirtúen la presunción de veracidad del cual se encuentra premunido dicho documento.

En esa línea de razonamiento, corresponde a la autoridad administrativa probar los hechos que se atribuyen al administrado, caso contrario, la actuación de aquél estará amparada por el principio de licitud previsto en el numeral 9 del artículo 248 del TUO de la LPAG, según el cual se presume que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

78. Al respecto, en este estadio del análisis, es pertinente señalar que, en sus descargos, el Contratista (emisor de los documentos) no ha rebatido la falsedad imputada a los documentos cuestionados en este extremo.

79. Conforme a lo expuesto, corresponde señalar que **no se ha acreditado la falsedad o adulteración del mencionado documento**, debiendo prevalecer el principio de presunción de licitud.

Sobre la supuesta inexactitud de los documentos cuestionados.

80. Debe tenerse en cuenta que, además de imputar que los documentos cuestionados en el presente caso son falsos o adulterados, también se señaló que estos contienen información inexacta.

81. Cabe recordar que el supuesto de información inexacta comprende aquellas manifestaciones o declaraciones proporcionadas por los administrados que contengan datos discordantes con la realidad y que, por ende, no se ajusten a la verdad.

Sobre el particular, cabe precisar que en el presente caso mediante Informe N° 002-2019-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEO-EGAR-EATO[79] de fecha 11 de febrero de 2019, el Sub Equipo de Gestión Documental y Archivo, manifestó respecto a dichos certificados materia de análisis que, **no se puede determinar la participación del**

[79] Documento obrante a folios 63 y 64 del expediente administrativo.

señor Juan Segundo Paredes Aparicio en la obra en consulta durante el período comprendido del 24 de diciembre de 2014 hasta el 7 de octubre de 2015, debido a que no se hallaron documentos que evidencien su actividad durante este período; en consecuencia, no se aprecian elementos probatorios que desvirtúen la presunción de veracidad del cual se encuentran premunidos dichos documentos.

82. Por tal motivo, a efectos de contar con mayores elementos de juicio al momento de resolver, con Decreto del 21 de setiembre de 2022, se requirió a la Unidad de Abastecimiento del Ministerio de Educación –PRONIED que informe de forma clara y precisa si la información contenida en el documento materia de análisis guarda o no concordancia con la realidad, es decir, si contiene o no información inexacta.

En respuesta, mediante Informe N° 000319-2022-OVM-MINEDU-VMGI-PRONIED-UGEO-EEO de fecha 29 de setiembre de 2022, la Entidad, señaló lo siguiente:

> *(…)*
> *2.2 El suscrito realizó la búsqueda de información solicitada en los archivos del PRONIED, encontrándose la siguiente información:*
>
> *(…)*
> *2.2.3.-CARGO : ESPECIALISTA EN INSTALACIONES MECÁNICO ELECTRICAS*
> ***JUAN SEGUNDO PAREDES APARICIO***
> *OBRA: "ADECUACION, MEJORAMIENTO Y SUSTITUCIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA DE LA IE DANIEL HERNANDEZ-PAMPAS-TAYACAJA-HUANCAVELICA"*
> *FECHA : 24/12/2014-07/10/2015*
> *CONTRATO N° 021-2014-MINEDU/VMGI-PRONIED*
> *CONCURSO PUBLICO N° 064-2014-MINEDU/VMGI-PRONIED*
> *CONTRATO DE OBRA: CONTRATO N° 052-2014-MINEDU/VMGI-PRONIED*
> *LP N° 019-2014-MINEDU/UE 108*
> *UBICACIÓN DE INFORMACIÓN:*
> *ARCHIVO DOCS-CONTRATACION*
> *-TOMO 6 PROPUESTA TECNICA PAG 398/403*
> *-RJ 192-2016*
> *PAG 19/429*
> ***INICIO DE OBRA 24/12/2014***

> ***TERMINO DE OBRA 30/11/2015***
> ***La constancia dice del 24/12/2014 al 07/10/2015 en consecuencia está bien las fechas del servicio de dicho profesional****. (…)"*

83. Según se aprecia, PRONIED ha manifestado que **están bien las fechas indicadas en el certificado materia de análisis, toda vez que, el inicio de la obra fue el 24 de diciembre de 2014 y el término de la misma fue el 30 de noviembre de 2015**; en consecuencia, los periodos indicados en la constancia (del 24 de diciembre de 2014 al 7 de octubre de 2015) están dentro del periodo indicado por la Entidad.

Teniendo en cuenta lo indicado, no se advierten elementos objetivos y suficientes que permitan quebrantar el principio de presunción de veracidad que ampara al documento cuestionado (Constancia de trabajo del 17 de diciembre de 2015).

84. En tal sentido, no habiéndose determinado la inexactitud del documento cuestionado, debe prevalecer el principio de presunción de veracidad del que se encuentra premunido; por lo que corresponde declarar **no ha lugar a sanción**, en este extremo.

Respecto de la supuesta falsedad o adulteración y/o inexactitud de los documentos consignados en los literales l) del fundamento 11 de la presente resolución

Sobre la supuesta falsedad de los documentos cuestionados.

85. Se cuestiona la veracidad del Certificado de trabajo del 15 de setiembre de 2012[80], suscrito por el señor Jimmy Gustavo Gonzales Barón a favor del señor Humberto Olorte Villareal, por su desempeño como Especialista en Instalaciones Sanitarias, en el período comprendido del 30 de marzo de 2011 hasta el 8 de mayo de 2012 en la ejecución de la obra *"Adecuación, mejoramiento, sustitución de la infraestructura educativa y equipamiento de la Institución Educativa Dos de Mayo -Iberia - Tahuamanu - Madre de Dios".*

[80] Documento obrante a folios 198 del expediente administrativo.

Dicho documento fue presentado por el Contratista, como parte de su oferta, a fin de acreditar la experiencia del personal clave.

86. Ahora bien, según lo establecido en el numeral 1.16 del artículo IV del TUO de la LPAG y el artículo 43 del Reglamento, la Entidad realizó la fiscalización posterior a la documentación presentada por el Contratista como parte de su oferta.

87. Siendo así, se aprecia que, mediante Informe N° 376-2019-MINEDU/VMGI/PRONIED/OGA-UA de fecha 8 de febrero de 2019[81], la Entidad solicitó a la Unidad Gerencial de Estudios y Obras (UGEO) informar sobre la autenticidad del documento objeto de análisis.

88. En respuesta, mediante Informe N° 002-2019-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEO-EGAR-EATO[82] de fecha 11 de febrero de 2019, el Sub Equipo de Gestión Documental y Archivo, indicó lo siguiente:

> *"(…)*
> *II. ANÁLISIS:*
> *(…)*
>
> *2.3. Con relación al Sr. JUAN SEGUNDO PAREDES APARICIO, luego de realizada la búsqueda en los archivos custodiados por el sub equipo de gestión documental y archivo, no se hallaron documentos que demuestren su actividad en el cargo de especialista en instalaciones mecanicoelectricas durante el período comprendido del 24 de diciembre del 2014 al 7 de octubre de 2015. Solo se encontró el documento correspondiente a la propuesta técnica del consorcio supervisor, donde se le consigna como especialista en instalaciones mecanicoelectricas, mas no se halló documentación que demuestre su permanencia en el cargo durante el período mencionado.*
>
> *III.CONCLUSIONES:*
> *(…)*

[81] Documento obrante a folio 66 y 67 del expediente administrativo.
[82] Documento obrante a folios 63 y 64 del expediente administrativo.

> *3.2. No se puede determinar la participación de los Sres. ABEL HIGINIO MOSCOL BRONCANO y JUAN SEGUNDO PAREDES APARICIO, en la obra en consulta durante el período comprendido del 24 de diciembre de 2014 hasta el 7 de octubre de 2015. Debido a que no se hallaron documentos que evidencien su actividad durante este período.*

Al respecto, se aprecia que a través de dicho Informe el Sub Equipo de Gestión Documental y Archivo de la PRONIED no ha proporcionado ninguna información respecto al Certificado materia de análisis.

89. En este punto, es pertinente recordar que, conforme a reiterados y uniformes pronunciamientos emitidos por este Tribunal, para acreditar la falsedad o adulteración de un documento, constituye un elemento relevante a valorar, la manifestación del supuesto órgano o agente emisor del documento en cuestión en el que declare **no haberlo expedido, o haberlo expedido en condiciones distintas a las expresadas en los documentos objeto de análisis, o que la firma consignada en los documentos analizados no correspondan al supuesto suscriptor**.

Aunado a ello, es necesario señalar que, un **documento falso** es aquel que no fue expedido por quien aparece como su emisor o que no fue firmado por su supuesto suscriptor, es decir, por aquella persona natural o jurídica que aparece en el mismo documento como su autor o suscriptor; mientras que, un **documento adulterado** es aquel que habiendo sido válidamente expedido ha sido alterado o modificado en su contenido.

90. Conforme a lo expuesto, en el presente caso, no se cuenta con algún documento del emisor, negando la emisión o suscripción de los documentos materia de análisis. Siendo así, no se aprecia otros elementos probatorios que desvirtúen la presunción de veracidad del cual se encuentra premunido dicho documento.

En esa línea de razonamiento, corresponde a la autoridad administrativa probar los hechos que se atribuyen al administrado, caso contrario, la actuación de aquél estará

amparada por el principio de licitud previsto en el numeral 9 del artículo 248 del TUO de la LPAG, según el cual se presume que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

91. Al respecto, en este estadio del análisis, es pertinente señalar que, en sus descargos, el Contratista (emisor del documento) no ha rebatido la falsedad imputada al documento cuestionado en este extremo.

92. Conforme a lo expuesto, corresponde señalar que **no se ha acreditado la falsedad o adulteración del mencionado documento**, debiendo prevalecer el principio de presunción de licitud.

Sobre la supuesta inexactitud del documento cuestionado.

93. Debe tenerse en cuenta que, además de imputar que el documento cuestionado en el presente caso es falso o adulterado, también se señaló que este contiene información inexacta.

94. Cabe recordar que el supuesto de información inexacta comprende aquellas manifestaciones o declaraciones proporcionadas por los administrados que contengan datos discordantes con la realidad y que, por ende, no se ajusten a la verdad.

95. En ese sentido, y a efectos de contar con mayores elementos de juicio al momento de resolver, con Decreto del 21 de setiembre de 2022, se requirió a la Unidad de Abastecimiento del Ministerio de Educación –PRONIED que informe de forma clara y precisa si la información contenida en el documento materia de análisis guarda o no concordancia con la realidad, es decir, si contiene o no información inexacta.

En respuesta, mediante Informe N° 000319-2022-OVM-MINEDU-VMGI-PRONIED-UGEO-EEO de fecha 29 de setiembre de 2022, la Entidad, señaló lo siguiente:

(…)
2.2 El suscrito realizó la búsqueda de información solicitada en los archivos del PRONIED, encontrándose la siguiente información:

(…)
2.2.4. CARGO: ESPECIALISTA EN INSTALACIONES SANITARIAS
HUMBERTO OLORTE VILLAREAL
OBRA: "ADECUACION, MEJORAMIENTO, SUSTITUCIÓN Y EQUIPAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA IE DOS DE MAYO IBERIA-TAHUAMANU-MADRE DE DIOS"
FECHA: 30/03/2011-08/05/2012
CONTRATO N° 047-2011-ME/SG-OGA-UA-APP
PROCESO ESPECIAL N° 0005-2011-ED/UE 108
CONTRATO DE OBRA: CONTRATO N° 095-2010-ME/SG-OGA-UA-APP
EXONERACION DE PROCESO N° 018-2010-ED/UE 108

UBICACIÓN DE INFORMACIÓN:
LIQ SUPERVISION

PAG 17/204
INICIO DE OBRA 31/03/2011
TERMINO REAL DE OBRA 09/04/2012
El certificado dice del 30/03/2011 al 08/05/2012 en consecuencia el servicio debería ser del 31/03/2011 al 09/04/2012.
(…)"

Sobre el particular, según se aprecia, la Entidad informó, que **el inicio de la obra fue el 31 de marzo de 2011 y el término real fue el 9 de abril de 2012**, y no como indica el documento materia de análisis [Certificado de trabajo del 15 de setiembre de 2012], esto es, del 30 de marzo de 2011 hasta el 8 de mayo de 2012.

96. En este punto, corresponde traer a colación los descargos presentados por el Contratista quien ha indicado que se estableció que la supervisión con el Jefe y especialista no culminaron su labor o servicio en el término de la obra, pues estaba pendiente la recepción y liquidación que se realizó meses después (julio 2012).

Asimismo, refiere que dicho especialista participó en las observaciones sanitarias de

su especialidad de la culminación de obra (25 de mayo de 2012), acciones posteriores al período de término de obra y solo se le otorgó la certificación hasta el 8 de mayo de 2012.

97. Al respecto, es preciso indicar que, coincidiendo con la información indicada por el Contratista, la Entidad, mediante Informe N° 000319-2022-OVM-MINEDU-VMGI-PRONIED-UGEO-EEO de fecha 29 de setiembre de 2022, remitió entre otros documentos el "Pliego de observaciones de obra", apreciándose lo siguiente: (i) el 23 de mayo de 2012 se constituyó el Comité de Recepción de obra designado mediante hoja de Coordinación, y, (ii) el 26 de mayo de 2012 se dio por terminada la inspección ocular de las observaciones. A mayor abundamiento se reproduce el "Pliego de observaciones de obra":

000112
225

PLIEGO DE OBSERVACIONES DE OBRA

Obra	"Adecuación, Mejoramiento, Sustitución de la Infraestructura Educativa y Equipamiento de la Institución Educativa Dos de Mayo – Madre de Dios –Tahuamanú."
Ubicación	Iberia – Tahuamanu– Madre de Dios .
Proceso de Adjudicación	EXONERACION PROCESO ESPECIAL Nº 018-210- EDUE 108
Monto Inicial Contractual Ejecución	S/. 7'439,087.40, (Incluido IGV)
Plazo Ejecución	240 días calendarios
Fecha de Inicio de Obra Contractual	31 de Marzo del 2,011
Fecha de Término de Obra Contractual	25 de Noviembre del 2,011
Días Ampliados	136 días calendarios
Nueva Fecha de Término de Obra Real	08 de Abril del 2,012
Contratista	CONSORCIO HERREIVA SRL & EDWIN WILSER MEZA
Supervisor	Ing° Jimmy Gonzales Barón

En el local de la I.E. "Dos de Mayo " ubicado en el Distrito de Iberia , Provincia de Tahuamanú, Región Madre de Dios , siendo las 11:00 horas del día Miércoles 23 de Mayo del 2012, se constituyó el Comité de Recepción de Obra, designado mediante Hoja de Coordinación N° -2012-ME/VMGI-OINFE, en representación del Contratante conformado por los siguientes Funcionarios:

- Ing. Julio Rojas Montero — Presidente
- Arq. Alfonso Honores Guzmán — Miembro
- [illegible]
- Ing. Jimmy Gustavo Gonzales Barón — Asesor - Supervisor

Participando en el Acto de Recepción de Obra, el Representante Legal de la Empresa CONSORCIO HERREIVA SRL & EDWIN MEZA WILSER: Sr. Jorge Herrera Báez e Ing° Residente: Ing. Jorge Flores Samanez.
El Comité de Recepción de la Obra, en uso de sus atribuciones procedió a la constatación física y verificación de la Obra ejecutada, consistente en:

METAS DE OBRA:
DEMOLICION.
Edificación 1 (Aulas y laboratorio) 566.00 M2.
Edificación 2 (SSJHH) 40.10 M2.
Edificación 3 (tanques cisterna y elevado) 40.10 M2.
Edificaciones rusticas (cafetín, depósitos) 70.00 M2.

OBRA NUEVA.
SECTOR PEDAGOGICO
01 Módulo de Aulas 07 aulas + sala de profesores en dos niveles.
01 Módulo con ambientes para administración-cocina-tópico/biblioteca-deposito, en dos niveles.
02 Módulos de Escalera 02 tramos con circulación.
03 Módulo de 03 Talleres y departamento de física, en dos niveles.
01 Módulo de Escalera 02 tramos con circulación.
01 Módulo de 02 Laboratorios y depósitos, en un nivel.
01 Módulo de Sala de cómputo, Centro de Recursos Tecnológicos y depósito, en un nivel.
02 Módulos de SS.HH (03+2 baterías), en un nivel.
01 Módulo de comedor, de un nivel.

SECTOR SERVICIOS Y DEPORTE
01 Módulo de tribuna y vestuarios en campo de fútbol.
01 Losa deportiva de 18m x 30m demarcadas y equipadas con su respectivo equipamiento.
Pista atlética de compactado en capas con material de afirmado.

OBRAS EXTERIORES
01 Portada de Ingreso Principal.
Ingreso auxiliar de 4.00 m. tipo reja con pórtico.
Patio de Honor y patio 2 de concreto.
Veredas de cemento pulido, bruñado y rampas.
Techado de patio de honor.
Escenario techado nuevo.
Cerco perimétrico transparente tipo UNI.
Redes exteriores y sanitarias y eléctricas.
Cisterna y tanque elevado 15 m3.
Caseta de bombeo de agua para piscina y servicio interno.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 3693-2022-TCE-S1

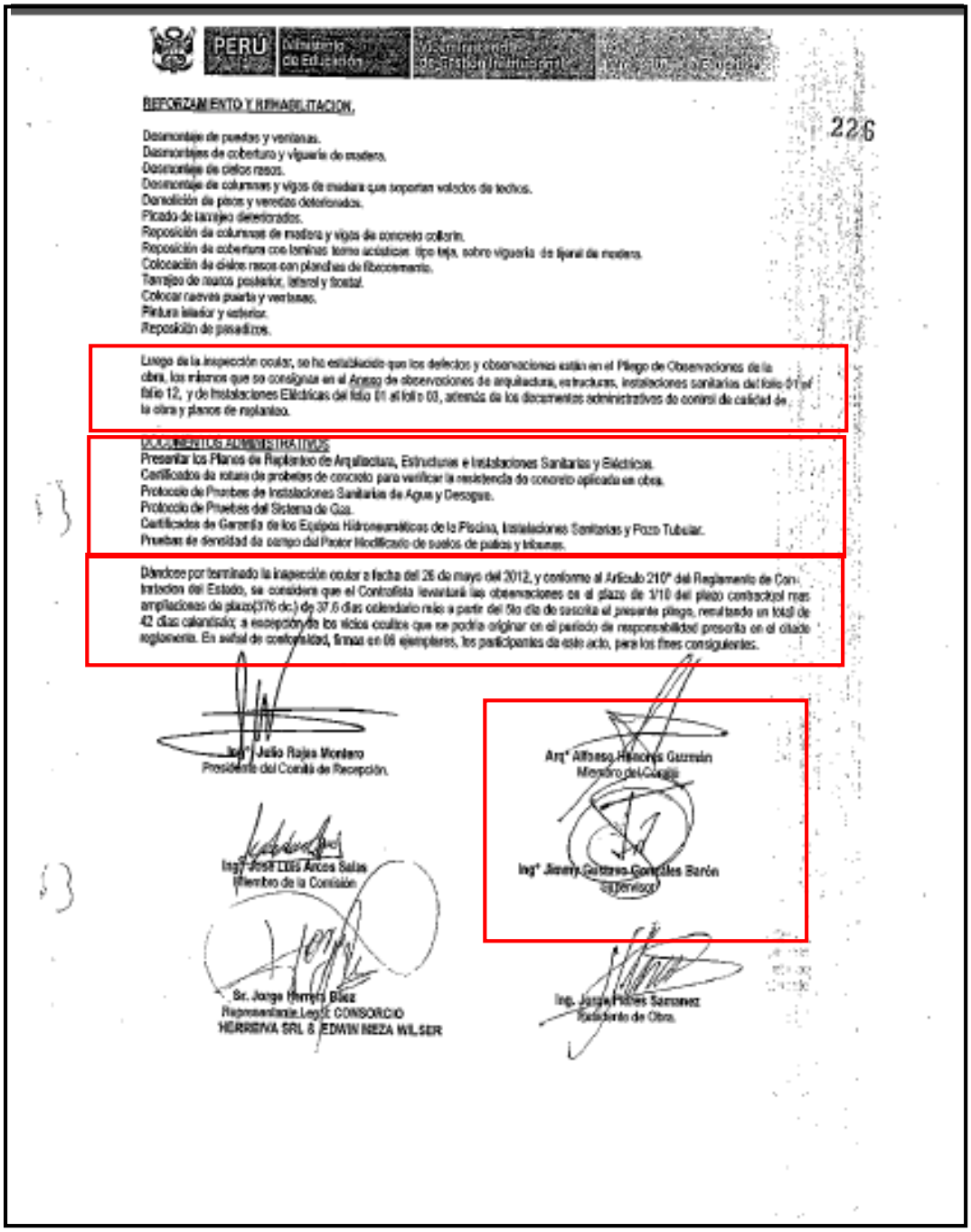

REFORZAMIENTO Y REHABILITACION.

226

Desmontaje de puertas y ventanas.
Desmontajes de cobertura y viguería de madera.
Desmontaje de cielos rasos.
Desmontaje de columnas y vigas de madera que soportan volados de techos.
Demolición de pisos y veredas deterioradas.
Picado de tarrajeo deteriorados.
Reposición de columnas de madera y viga de concreto collarin.
Reposición de cobertura con tejas termo acústicas tipo teja, sobre viguería de tijeral de madera.
Colocación de cielos rasos con planchas de fibrocemento.
Tarrajeo de muros posterior, lateral y frontal.
Colocar nuevas puerta y ventanas.
Pintura interior y exterior.
Reposición de pasadizos.

Luego de la inspección ocular, se ha establecido que los defectos y observaciones están en el Pliego de Observaciones de la obra, los mismos que se consignan en el Anexo de observaciones de arquitectura, estructuras, instalaciones sanitarias del folio 01 al folio 12, y de Instalaciones Eléctricas del folio 01 al folio 03, además de los documentos administrativos de control de calidad de la obra y planos de replanteo.

DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS
Presentar los Planos de Replanteo de Arquitectura, Estructuras e Instalaciones Sanitarias y Eléctricas.
Certificados de rotura de probetas de concreto para verificar la resistencia de concreto aplicada en obra.
Protocolo de Pruebas de Instalaciones Sanitarias de Agua y Desagüe.
Protocolo de Pruebas del Sistema de Gas.
Certificados de Garantía de los Equipos Hidroneumáticos de la Piscina, Instalaciones Sanitarias y Pozo Tubular.
Pruebas de densidad de campo del Proctor Modificado de suelos de patios y tribunas.

Dándose por terminado la inspección ocular a fecha del 26 de mayo del 2012, y conforme al Artículo 210° del Reglamento de Contratacion del Estado, se considera que el Contratista levantará las observaciones en el plazo de 1/10 del plazo contractual mas ampliaciones de plazo(376 dc.) de 37.6 días calendario más a partir del 5to día de suscrita el presente pliego, resultando un total de 42 días calendarios; a excepción de los vicios ocultos que se podría originar en el periodo de responsabilidad prescrita en el citado reglamento. En señal de conformidad, firmas en 06 ejemplares, los participantes de este acto, para los fines consiguientes.

Ing° Julio Rojas Montero
Presidente del Comité de Recepción

Ing° José Luis Arcos Salas
Miembro de la Comisión

Sr. Jorge Herrera Blaz
Representante Legal CONSORCIO
HERRERVA SRL & EDWIN MEZA WILSER

Arq° Alfonso Herrera Guzmán
Miembro del Colegio

Ing° Jimmy Gustavo Gonzales Barón
Supervisor

Ing. Jorge Pérez Sarmiento
Residente de Obra

98. En el presente caso, teniendo en cuenta lo indicado, este Colegiado considera importante recordar que, para establecer la responsabilidad de un administrado, se debe contar con todas las pruebas suficientes para determinar de forma indubitable la comisión de la infracción y la responsabilidad en el supuesto de hecho, que produzca convicción suficiente más allá de la duda razonable, y se logre quebrantar el principio de presunción de veracidad del que está premunido. Ello significa que, en caso de duda sobre la responsabilidad administrativa de la persona, debe prevalecer el principio in dubio pro reo, aplicable también al derecho administrativo sancionador.

99. En ese sentido, no se advierten elementos objetivos y suficientes que permitan quebrantar el principio de presunción de veracidad que ampara al Certificado de trabajo del 15 de setiembre de 2012, toda vez que, en el "Pliego de observaciones de obra" del 26 de mayo de 2012, se aprecia que las observaciones tenían que ver con los temas de especialidad del profesional (instalaciones sanitarias); advirtiéndose que, el periodo de labores de dicho profesional (señor Humberto Olorte Villareal, por su desempeño como Especialista en Instalaciones Sanitarias) se encuentra comprendido dentro el periodo de ejecución de la mencionada obra.

100. Por tanto, no se aprecian elementos objetivos que causen convicción en este Colegiado sobre la falta de veracidad o exactitud del certificado cuestionado, por lo que debe prevalecer el principio de presunción de veracidad del que se encuentra premunido, debiendo declararse **no ha lugar a sanción**, respecto de este extremo.

Respecto de la supuesta inexactitud del documento consignado en el literal m) del fundamento 11 de la presente resolución

101. En este extremo, se ha cuestionado la información contenida en el Anexo N° 2[83] – Declaración Jurada (Art. 31 del reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado) del 18 de setiembre de 2018, suscrito por el señor Jimmy Gustavo Gonzales Barón, quien se compromete a ser responsable de la veracidad de los documentos e información que presentó. Dicho documento fue presentado como parte de los requisitos de calificación.

[83] Documento obrante a folios 93 del expediente administrativo.

102. Cabe precisar que, mediante la referida declaración jurada, el Contratista se responsabilizó de la veracidad y exactitud de los documentos e información presentada.

103. Sobre el particular, en el Decreto del 20 de mayo de 2022 (a través del cual se dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador), se imputó que el anexo en análisis contendría información inexacta, *al haberse declarado ser responsables de la veracidad y exactitud de los documentos que están siendo cuestionados en el presente procedimiento.*

104. Respecto de ello, debe tenerse presente que el análisis que efectúa este Tribunal sobre la presentación de información inexacta se realiza **en función al contenido de la información proporcionada y su correspondencia con la realidad en un determinado contexto**, definido por los propios términos en que ha sido expresada dicha información.

105. En ese sentido, como puede apreciarse, el anexo cuestionado no contiene información inexacta, siendo la misma una expresión genérica consignada por el Contratista, cuyo objeto es comprometerlo a cumplir sus obligaciones y que tenga presente que es responsable de la veracidad de los documentos e información presentada, por lo que, respecto a este extremo no se cuenta con elementos de convicción para sostener lo contrario.

106. Por tanto, no habiéndose acreditado inexactitud de la declaración jurada materia de análisis, corresponde declarar no ha lugar a la imposición de sanción, en este extremo.

Respecto de la supuesta inexactitud del documento consignado en el literal n) del fundamento 11 de la presente resolución

107. En este extremo, se ha cuestionado la información contenida en el Anexo N° 13[84] – Carta de compromiso del personal clave del 18 de setiembre de 2018, suscrito por el

[84] Documento obrante a folios 145 y 146 del expediente administrativo.

señor Jimmy Gustavo Gonzales Barón, a través del cual declara su experiencia, entre ellas la prestada a la Municipalidad Provincial de Sechura. Dicho documento fue presentado como parte de los requisitos de calificación.

108. Cabe recordar que el supuesto de información inexacta comprende aquellas manifestaciones o declaraciones proporcionadas por los administrados que contengan datos discordantes con la realidad y que, por ende, no se ajusten a la verdad.

109. En ese sentido, al advertirse que respecto del documento referido (Constancia de trabajo de fecha 17 de diciembre de 2010[85]) no se ha determinado la falsedad en razón que no se cuenta con algún documento del emisor, negando la emisión o suscripción de aquellos (véase fundamentos del 26 al 36); por tanto, tampoco puede atribuirse que tal documento es inexacto, correspondiendo declarar **no ha lugar** la aplicación de sanción.

110. Por lo expuesto, se concluye que, respecto al presente documento, no se configura la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Respecto de la supuesta inexactitud del documento consignado en el literal o) del fundamento 11 de la presente resolución

111. En este extremo, se ha cuestionado la información contenida en el Documento denominado[86] "Experiencia del jefe de supervisión", a través del cual se detalla la experiencia del señor Jimmy Gustavo Gonzales Barón en el cargo de "Jefe de supervisión" y se consigna, entre otros, el servicio brindado para la Municipalidad Provincial de Sechura como Jefe de Supervisión para la *"Ampliación y rehabilitación De La I.E 14076 Divino Maestro - Prov. De Sechura"*. Dicho documento fue presentado como parte de los requisitos de calificación.

112. Cabe recordar que el supuesto de información inexacta comprende aquellas manifestaciones o declaraciones proporcionadas por los administrados que

[85] Documento obrante a folios 157 del expediente administrativo.
[86] Documento obrante a folio 79 del expediente administrativo.

contengan datos discordantes con la realidad y que, por ende, no se ajusten a la verdad.

113. En ese sentido, al advertirse que respecto del documento referido (Constancia de trabajo de fecha 17 de diciembre de 2010[87]) no se ha determinado la falsedad en razón que no se cuenta con algún documento del emisor, negando la emisión o suscripción de aquellos (véase fundamentos del 26 al 36); por tanto, tampoco puede atribuirse que tal documento es inexacto, correspondiendo declarar **no ha lugar** la aplicación de sanción.

114. Por lo expuesto, se concluye que, respecto al presente documento, no se configura la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Respecto de la supuesta inexactitud del documento consignado en el literal p) del fundamento 11 de la presente resolución

115. En este extremo, se ha cuestionado la información contenida en el Anexo N° 7– Experiencia mínima del postor del 18 de setiembre de 2018, a través del cual declaró su experiencia, entre ellas la prestada para el Ministerio de Educación-PRONIED del 30 de marzo de 2011 al 8 de mayo de 2012, para la *"Ampliación y mejoramiento de la infraestructura de la I.E. Dos de Mayo – Iberia – Puerto Maldonado".*

116. Cabe recordar que el supuesto de información inexacta comprende aquellas manifestaciones o declaraciones proporcionadas por los administrados que contengan datos discordantes con la realidad y que, por ende, no se ajusten a la verdad.

117. Sobre el particular, mediante Decreto del 20 de mayo de 2022, se señaló que dicho documento contendría información inexacta en atención a lo siguiente: *"En dicho documento se consignó la experiencia de Jimmy Gustavo Gonzales Barón; no obstante, la misma fue acreditada con documentos que están siendo cuestionados en el presente procedimiento administrativo sancionador".*

[87] Documento obrante a folios 157 del expediente administrativo.

118. En ese sentido, al advertirse que respecto de los documentos referidos a la experiencia del señor Jimmy Gustavo Gonzales Barón no se ha determinado la falsedad en razón que no se cuenta con algún documento del emisor, negando la emisión o suscripción de aquellos (véase fundamentos del 26 al 36); por tanto, tampoco puede atribuirse que tal documento es inexacto, correspondiendo declarar **no ha lugar** la aplicación de sanción.

119. Por lo expuesto, se concluye que, respecto al presente documento, no se configura la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Respecto de la supuesta inexactitud del documento consignado en el literal q), r), y s) del fundamento 11 de la presente resolución

120. En este extremo, se ha cuestionado la información contenida en los siguientes documentos:

a. Anexo N° 13[88] – Carta de compromiso del personal clave del 18 de setiembre de 2018, suscrito por el señor Abel Higinio Moscol Broncano, a través del cual declara su experiencia, entre ellas la prestada para el Consorcio Supervisor Huancavelica - Ministerio de Educación del 24 de diciembre de 2014 al 7 de octubre de 2015.

b. Anexo N° 13[89] – Carta de compromiso del personal clave del 18 de setiembre de 2018, suscrito por el señor Humberto Olorte Villarreal, a través del cual declara su experiencia, entre ellas la prestada para el Ministerio de Educación del 30 de marzo de 2011 al 8 de mayo de 2012.

c. Anexo N° 13[90] – Carta de compromiso del personal clave del 18 de setiembre de 2018, suscrito por el señor Juan Segundo Paredes Aparicio,

[88] Documento obrante a folio 184 del expediente administrativo.
[89] Documento obrante a folio 194 del expediente administrativo.
[90] Documento obrante a folio 202 del expediente administrativo.

a través del cual declara su experiencia, entre ellas la prestada para el Ministerio de Educación del 30 de marzo de 2011 al 8 de mayo de 2012.

Dichos documentos fueron presentados por el Contratista, como parte de su oferta, como a fin de acreditar la experiencia del postor

121. Cabe recordar que el supuesto de información inexacta comprende aquellas manifestaciones o declaraciones proporcionadas por los administrados que contengan datos discordantes con la realidad y que, por ende, no se ajusten a la verdad.

122. En ese sentido, al advertirse que respecto de los documentos referidos (Constancia de trabajo de fecha 22 de diciembre de 2015[91], Certificado de trabajo de fecha 15 de setiembre de 2012[92], y las dos Constancias de trabajo de fechas 17 de diciembre de 2015[93]) no se han determinado la falsedad en razón que no se cuentan con algún documento del emisor, negando la emisión o suscripción de aquellos (véase fundamentos del 50 al 82); por tanto, tampoco puede atribuirse que tal documento es inexacto, correspondiendo declarar **no ha lugar** la aplicación de sanción.

123. Por lo expuesto, se concluye que, respecto al presente documento, no se configura la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Respecto de la supuesta inexactitud del documento consignado en el literal t) del fundamento 11 de la presente resolución

124. En este extremo, se ha cuestionado la información contenida en el Anexo N° 13[94] – Carta de compromiso del personal clave del 6 de setiembre de 2018, suscrito por el señor Cesar Eduardo Inicio Capuñay, a través del cual declara su experiencia, entre ellas la prestada para la Municipalidad Provincial de Chiclayo del 1 de junio de 2009

[91] Documento obrante a folios 191 del expediente administrativo.
[92] Documento obrante a folios 198 del expediente administrativo.
[93] Documento obrante a folios 206 del expediente administrativo.
[94] Documento obrante a folio 211 del expediente administrativo.

al 30 de julio de 2011. Dicho documento fue presentado por el Contratista, como parte de su oferta, como a fin de acreditar la experiencia del postor

125. Cabe recordar que el supuesto de información inexacta comprende aquellas manifestaciones o declaraciones proporcionadas por los administrados que contengan datos discordantes con la realidad y que, por ende, no se ajusten a la verdad.

126. En ese sentido, al advertirse que respecto del documento referido (Certificado del 14 de enero de 2012) no se ha determinado la falsedad en razón que no se cuenta con algún documento del emisor, negando la emisión o suscripción de aquellos (véase fundamentos del 13 al 27); por tanto, tampoco puede atribuirse que tal documento es inexacto, correspondiendo declarar **no ha lugar** la aplicación de sanción.

127. Por lo expuesto, se concluye que, respecto al presente documento, no se configura la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Respecto de la supuesta inexactitud del documento consignado en el literal u) del fundamento 11 de la presente resolución

128. En este extremo, se ha cuestionado la información contenida en el Anexo N° 9[95] – Experiencia del postor en la especialidad del 18 de setiembre de 2018, a través del cual declara su experiencia en la especialidad, entre ellas la prestada para PRONIED – MINISTERIO DE EDUCACIÓN del 1 de junio de 2009 al 30 de julio de 2011. Dicho documento fue presentado por el Contratista, como parte de su oferta, como a fin de acreditar la experiencia del postor

129. Cabe recordar que el supuesto de información inexacta comprende aquellas manifestaciones o declaraciones proporcionadas por los administrados que contengan datos discordantes con la realidad y que, por ende, no se ajusten a la verdad.

[95] Documento obrante a folio 292 del expediente administrativo.

130. Sobre el particular, mediante Decreto del 20 de mayo de 2022, se señaló que dicho documento contendría información inexacta en atención a lo siguiente: *"En dicho documento se consignó la experiencia del postor Jimmy Gustavo Gonzales Barón; no obstante, la misma fue acreditada con documentos que están siendo cuestionados en el presente procedimiento administrativo sancionador".*

131. En ese sentido, al advertirse que respecto de los documentos referidos a la experiencia del señor Jimmy Gustavo Gonzales Barón no se ha determinado la falsedad en razón que no se cuenta con algún documento del emisor, negando la emisión o suscripción de aquellos (véase fundamentos del 26 al 36); por tanto, tampoco puede atribuirse que tal documento es inexacto, correspondiendo declarar **no ha lugar** la aplicación de sanción.

132. Por lo expuesto, se concluye que, respecto al presente documento, no se configura la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal ponente Víctor Manuel Villanueva Sandoval, y la intervención de los vocales Cecilia Berenise Ponce Cosme en reemplazo de la Vocal María del Guadalupe Rojas Villavicencio de Guerra y Juan Carlos Cortez Tataje, atendiendo a lo dispuesto en la Resolución N° 091-2021-OSCE/PRE del 10 de junio de 2021, y en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 50 y 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, vigente a partir del 14 de marzo de 2019, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

III. LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **NO HA LUGAR** a la imposición de sanción administrativa contra el señor **GONZALES BARON JIMMY GUSTAVO,** con **R.U.C. N° 10164220350**, por su presunta responsabilidad al presentar documentos falsos o adulterados y/o información inexacta ante la Entidad, en el marco del Concurso Público N° 6-2018-MINEDU/UE 108, para el *"Servicio de supervisión del saldo de obra: Adecuación, Mejoramiento y sustitución de la infraestructura educativa de la I.E. N° 41041 Cristo Rey, Camana,*

Camana, Arequipa", llevada a cabo por el Programa Nacional de Infraestructura Educativa UE 108 - PRONIED, por los fundamentos expuestos.

2. Archivar el presente expediente administrativo sancionador.

3. Poner la presente resolución en conocimiento del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Sechura y a la Municipalidad Provincial de Chiclayo, en atención de lo expuesto en su fundamento 27, para las acciones que correspondan.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OSCE
Firmado digitalmente por VILLANUEVA SANDOVAL Victor Manuel FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 27.10.2022 21:52:16 -05:00

PRESIDENTE

OSCE
Firmado digitalmente por CORTEZ TATAJE Juan Carlos FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 27.10.2022 21:03:17 -05:00

VOCAL

OSCE
Firmado digitalmente por PONCE COSME Cecilia Berenise FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 27.10.2022 20:42:42 -05:00

VOCAL

ss.
Villanueva Sandoval.
Ponce Cosme.
Cortez Tataje.